

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL NOMBRE, SU ORIGEN, PROCEDIMIENTO
PARA CAMBIARLO Y EL PROBLEMA
DE LA IDENTIFICACION DE PERSONA
EN NUESTRA LEGISLACION



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

VICTOR MANUEL ROLANDO RAXTUN ARCHILA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T (3034)
604

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco
(en funciones)	Licda. Ofelia Paniagua Corzantes
EXAMINADOR	Licda. Silvia Marilú Solórzano de Sandoval
EXAMINADOR	Lic. Gerardo Prado
EXAMINADOR	Lic. César Rolando Solares Salazar
SECRETARIO	

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril diecisiete, de mil novecientos noventi-
cinco. -----

Atentamente pase al Licenciado CARLOS HUMBERTO MANCIO BE-
THANCOURT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis
del Bachiller VICTOR MANUEL ROLANDO RAXTUN ARCHILA y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



ahg.-

[Large handwritten signature]



INDICE

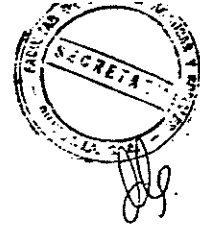
PAGINA:

INTRODUCCION:	i
CAPITULO I	
EL NOMBRE	1
PUNTO I	
Origen Historico del Nombre	2
PUNTO II	
Elementos Constitutivos del Nombre	4
PUNTO III	
Caracteres del Nombre	6
PUNTO IV	
Clases de Nombre	8
PUNTO V	
Evolución	8
PUNTO VI	
Naturaleza Jurídica del Derecho al Nombre	9
CAPITULO II	
EL NOMBRE CIVIL	
PUNTO I	
Elección del Prenombre o Nombre de Pila	13
PUNTO II	
El Nombre Patronímico o de Familia	14
PUNTO III	
Adquisición de los Apellidos	15
PUNTO IV	
Adquisición del Nombre por Filiación	16
PUNTO V	
Adquisición del Nombre por Designación Administrativa	17
CAPITULO III	
PUNTO I	
El Cambio de Nombre	21
CAPITULO IV	
PUNTO I	
La identificación de la Persona y sus Diferentes Significados	35
PUNTO II	
La identificación de la Persona Individual o Física	36
CAPITULO V	
Identificación de Tercero	43
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	59
BIBLIOGRAFIA	61

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veinte, de mil novecientos novecicinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller VICTOR MANUEL
ROLANDO RAXTUN ARCHILA intitulado "EL HOMBRE, SU ORIGEN,
PROCEDIMIENTO PARA CAMBIARLO Y EL PROBLEMA DE LA IDENTIFI
CACION DE PERSONA EN N UESTRA LEGISLACION". Artículo 22
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público
de tesis.

ahg.-



Dora Lizett Najera Flores

Abogado y Notario



1137-95

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 ABR. 1995

RECIBIDO
Borr. 19 Abril 1995
OPICIA

GUATEMALA, 5 DE ABRIL DE 1995.

LICENCIADO
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento del mandato de la Facultad a su digno cargo, me permito rendir el informe de Asesor de Tesis correspondiente al expediente del estudiante VICTOR MANUEL ROLANDO RAXTUM ARCHILA.

- Al respecto informo a usted lo siguiente:
- 1) Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata dirección durante su elaboración le hice al autor recomendaciones y sugerencias en cuanto a la bibliografía que debería ser consultada así como su cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma exigida por el Reglamento respectivo para trabajos de esa naturaleza.
 - 2) En la elaboración del indicado trabajo el autor siguió las recomendaciones que le hice en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
 - 3) El trabajo consta de cinco capítulos, los cuales en su orden tratan de EL NÚMERO, SU ORIGEN, PROCEDIMIENTO PARA CAMBIARLO Y EL PROBLEMA DE LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONA EN NUESTRA LEGISLACION, en el tema que se estudia se trató lo esencial tanto en doctrina como en nuestra legislación; se terminó con las conclusiones generales y específicas, así como recomendaciones que son producto del estudio realizado.
 - 4) En consecuencia estimo que el trabajo del Bachiller VICTOR MANUEL ROLANDO RAXTUM ARCHILA si reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, y el señalado trabajo debe seguir el trámite respectivo por dicho Reglamento; hasta su aprobación correspondiente.
- Por lo expuesto, Señor Decano, el trabajo del estudiante VICTOR MANUEL ROLANDO RAXTUM ARCHILA, es un trabajo meritório que enfoca un problema de actualidad, que llega a conclusiones importantes y cumple los requisitos legales para continuar con su trámite.

Con muestras de mi consideración y respeto para el Señor Decano.

Atentamente.

[Handwritten Signature]
Dora Lizett Najera Flores
Abogada y Notaria

DEDICATORIA

ACTO QUE DEDICO A:

DIOS	Por su inmenso amor y misericordia.
MI PADRE	Felix Raxtún Chopen, por sus sabios consejos
MI ESPOSA	Lesbia García de Raxtún, por ser la ayuda idonea.
MIS HIJOS	Zurama, German, Sergio Raxtun García, por su amor y comprensión
MI GRUPO DE ORACION	Juda de Israel, por ser el medio de encontrar a Dios
MI FACULTAD	Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INTRODUCCION

La necesidad de ubicar y situar a la persona natural o física en un contexto social determinado ha generado la necesidad de que El Estado cuente con mecanismos que faciliten esta labor, ancestralmente se asignó al nombre esta difícil labor, misma que en los primeros siglos de la humanidad -dada la escasa población de las ciudades- fué resuelta con el empleo de las denominaciones propias. Sin embargo el transcurso de los siglos puso en evidencia que el nombre por sí solo, no constituye una mecánica que facilite el propósito ya descrito, conjugandose este con otros elementos para integrar lo que se conoce como Estado Civil. Sin embargo y pese a lo afirmado el nombre es por antonomasia el procedimiento de identificación más elemental y generalizado, constituyéndose en una de las más significadas dimensiones del Estado Civil. Considerando que nuestra legislación es parca y presenta vicios en relación al tratamiento de este tema, he dado cause a mi deseo de pergeñar una investigación sobre este asunto. Considero que la misma cumple básicamente los objetivos propuestos en el plan de trabajo aprobado en su oportunidad, es decir, presenta una visión genérica del nombre y propone alguna solución a los problemas existente en torno al mismo

EL AUTOR

CAPITULO I:

EL NOMBRE

La vida de relación del hombre como miembro de una sociedad no podría llevarse a cabo si éste no tuviere el atributo de la palabra articulada que le permite expresar sus pensamientos, ya que a cada cosa corresponde una forma especial que permite referirse a una cosa o a una persona en particular; lo que se denomina EL NOMBRE, definido por la Real Academia Española como parte de la oración que dá a conocer las cosas o las personas por su presencia o substancia.

El nombre es la designación que se apropia o atribuye a una cosa o persona para darla a conocer o distinguir de otra. Podríamos decir que el nombre es la designación que se hace en el mundo sensible a los objetos, a los animales y a las personas, con el propósito de poderlas diferenciar entre sí y respecto de las demás cosas, objetos y personas que los rodean.

Del nombre se han hecho muchas clasificaciones, pero las más comunes que podríamos mencionar son las siguientes a) NOMBRE GENERICO y b) NOMBRE ESPECIFICO PROPIO O INDIVIDUAL, el primero se refiere a las cosas en general, tanto que el segundo se dá a una persona o cosa que lo hace distinguirla de otra de la misma especie o clase. Otra clasificación que también se ha hecho común es: a) NOMBRE ORIGINARIO y b) NOMBRE DERIVATIVO; el nombre originario es aquel que ha sido creado independientemente de otra, y es aquel que se les denomina nombre de pila o prenombre, y son elegidos libremente por los individuos; y los derivativos que son aquellos que se refieren al nombre patronímico o sea los apellidos que se transmiten de padres e hijos, llegando a situaciones que con los dos apellidos del padre forman el primer apellido del hijo, o sea que se dá un apellido compuesto.

Dado el caracter y finalidad de este estudio trataremos al nombre en lo que concierne a las personas individuales como objeto de derechos y obligaciones y en ese sentido podría definirse como un atributo de la persona individual de carácter indispensable que sirve para identificarla dentro de la sociedad en que vive; para así atribuirle derechos y obligaciones y sus respectivas consecuencias jurídicas. El nombre es de suma importancia en las relaciones de derecho, pues constituye el medio más eficaz y practico que nos valemos para individualizar e identificar a las personas.

PUNTO I

ORIGEN HISTORICO DEL NOMBRE:

Para poder hablar del origen del nombre como un medio de identificación de la persona tendremos que remontarnos al principio de la vida, o sea la creación del mundo mismo. Sabemos según la Biblia que los primeros hombres creados por Dios fueron designados con un nombre individual para poderlos diferenciar entre sí: que el primer hombre fue llamado ADAN, y la primera mujer EVA, y que la Biblia habla de Noé, Jacob, Abraham, etc. Así también en los antiguos pueblos de Asia se usa únicamente el nombre propio para designar e identificar a las personas, ejemplos: Ciro, Alejandro, Menela. También en los pueblos germanos vemos que en los primeros tiempos de la era cristiana dominados por Roma no usaron más que un solo nombre propio individual. Con posterioridad, de acuerdo con la evolución de los pueblos y el incremento de la población y los diferentes sistemas de gobierno, se observó que el usar un sólo nombre para la individualización de las personas era deficiente en su aplicación, por lo que se optó por agregarle otros elementos, formándose así un nombre compuesto constituido por el nombre propio y el nombre patronímico o de familia, tal como se encuentra legalizado en la mayoría de países.

Con relación a la evolución histórica del nombre Planiol citado por Victorio Pescio V. dice: (1) "Según ilustración presentada por Planiol (o cit. pág. 476 y sig.) el nombre entre los antiguos era única e individual cada persona tenía un sólo nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso se mantuvo durante mucho tiempo en algunos pueblos como el Griego y el Hebreo; los Romanos, por el contrario poseían un sistema de nombres sabiamente organizados, sus elementos era el nombre o gentilium llevado por todos los miembros de la familia (gene) y el praenomen o prenombre que era propio de cada individuo. Como los prenombrados masculinos eran pocos numerosos, mucho más variado en su elección, este sistema tenía la doble ventaja de evitar confusiones y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo. El nombre de las mujeres constaba de dos elementos y este se debía a que el prenombre femenino era mucho más extenso; existían muchos prenombrados femeninos y, al contrario, muy pocos prenombrados masculinos.

"Personal en su comienzo el cognomen término por ser hereditario y sirvió para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Por lo demás el triple nombre de los varones era llevado por los nombres y las familias principales del municipio; las personas de condición humilde tenía un nombre único compuesto a lo sumo por dos elementos".

(1) Victorio Pescio V., Manual de Derecho Civil, Tomo II. Pág. 83

Por su parte en España los apellidos provenían del nombre paterno, indicando la procedencia de éste mediante formas latinas que fueron adoptadas a tal fin como las terminaciones hispánicas es, is o las ibéricas az, ez, iz. Se aplica a la forma de los apellidos la regla de que las palabras terminadas en vocal la pierden sustituyéndola por la terminación adecuada y que si termina en consonante conserva ésta y luego se le aplica la terminación ejemplo: Lóp-ez, Martín-ez.

También vemos que en la época precolombina, en la gran civilización Maya también se tenían reglas prácticas para la aplicación de los nombres que debería llevar los miembros de su tribu, así expresa Silvanus G. Morley en su libro "La Civilización Maya", que cada individuo tenía por lo menos tres nombres diferentes, pudiéndose llegar al caso que tuviera cuatro y los cuales se asignaban según el desenvolvimiento de las diferentes épocas de la vida así: a) al nacer se asignaba un nombre primitivo o Paal Kaba, el que pueda asimilarse a lo que en la actualidad llamamos nombre de pila y el que para los Romanos constituyó el prenombre. Este Paal Kaba, variaba según el sexo, pues al tratarse de varones invariablemente comenzaba con el prefijo "AH" al cual se le agregaba el nombre de algún mamífero reptil, o árbol, ave u objeto, formándose así nombre como "AH BALAN" que significaba (jaguar). Por su parte el sexo femenino adquiría como PAAL KABAUN nombre que empezaba con el prefijo IX, tal es el caso "IX CHEL" que significaba Diosa de la Luna. Parece ser que en ese sentido los quichés tenían la misma costumbre puesto que en su magnífica obra del Popol Vuh encontramos nombre con las mismas características, como por ejemplo podemos citar IX-QUIC y otros. Sin embargo, para la formación del nombre de los varones parece ser que no existía un nombre regular, puesto que encontramos nombres bastantes variados como Iqui Balan y Cucumatz y otros; b) El otro nombre que se le daba al nativo maya era el otorgado durante la ceremonia de pubertad, asignándole el apellido del padre; c) Luego del tercer nombre maya se adquiría después del matrimonio y se llamaba Kaba o nombre materno; se componía de prefijo Ma significaba madre y se agregaba al apellido de soltera; d) podía adquirirse un cuarto nombre que era el COCOKABA que equivale al apodo que expresaba alguna peculiaridad o circunstancia individual.

Es la conquista lo que viene a cambiar radicalmente la formación del nombre, adjudicándose a cada individuo tal y como lo encontramos en la actualidad. En este momento y en nuestra legislación se considera el nombre como un atributo de personalidad que sirve para distinguir a una persona y para identificarla plenamente; el nombre actualmente se compone de nombre propio o de pila, que puede ser único o compuesto, por ejemplo: Víctor o Víctor Manuel, y el nombre patronímico o de familia que es el apellido de los padres.

Nuestra legislación establece en el artículo 4o. del Código Civil que (1) "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casado que la hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba".

La exposición de motivos del Código Civil hace la siguiente relación (2) "El nombre de una persona se compone de nombre propio, simple o compuesto de varios nombres y del apellido. El primero que es puesto por los padres a su entera voluntad y en los países latinos se acostumbra tomarlos del santoral romano. El patronímico o apellido lo adquiere la persona cuyo nacimiento se inscribe como efecto de la filiación. El de padres casados lleva el apellido del padre y la madre, el hijo de padres no casados lleva el apellido del padre si es reconocido o de la madre y solamente el de la madre en caso contrario. Para mayor identificación de la persona se exige el uso de los apellidos paterno y materno para los actos de la vida civil".

En cuanto al número de prenombrados o nombres de pila que una persona puede tener, la ley no dice nada al respecto, por lo que en ese sentido hay libertad, pudiendo tener una persona hasta diez prenombrados si se quiere, pero se recomienda no poner tanto nombre puesto que podría dar a lugar a confusiones posteriores, ya que regularmente una persona usa uno o dos nombres y de ese modo no puede lograrse una plena identificación.

PUNTO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE:

- (1) Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 4o. Tipografía Nacional, Guatemala, C. A.
- (2) Exposición de Motivos Código Civil. Imprenta Hispania, Guatemala. C. A. Pág. 28, 1966

Al hablar de los elementos que componen, podríamos decir que corrientemente los podemos dividir en dos: 1) El nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho el cual es elegido libremente por las personas y 2) El nombre patronímico que son los apellidos, los nombres de familia, y en los cuales no hay libertad de elección, puesto que se heredan padres a hijos.

(1) Julien Bonnecase habla de dos elementos constitutivos del nombre y dice: "que se pueden clasificar: a) Elementos fijos y b) Elementos variables. El nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y elementos contingentes. Los primeros son los apellidos o nombres patronímicos y el nombre de pila y los contingentes el pseudónimo y los títulos clasificados de la nobleza". La denominación apellido viene a ser el sinónimo de nombre patronímico e individualiza a los miembros de una familia determinada; y tal designación es transmitida por la vía hereditaria de padres e hijos. El nombre de pila es aquel que viene a individualizar a un miembro de una familia de sus hermanos que llevan el mismo apellido. Por medio del nombre de pila o prenombre y el nombre patronímico se llega a la plena individualización de una persona dentro de un conglomerado.

Por lo anterior podemos deducir que el nombre está constituido por dos elementos, como lo expresamos anteriormente, tenemos: a) el nombre individual, nombre propiamente dicho o prenombre, que está constituido por lo que corrientemente se llama nombre de pila y es puesto libremente por las personas y puede ser simple o compuesto; b) el apellido o cognomen llamado también nombre patronímico o de familia, que es el que sirve para designar una familia, dentro del seno de una sociedad y se hereda de padres e hijos.

El conjunto de nombre propio o de pila y nombre patronímico es lo que tiene a constituir el nombre propio o nombre civil, que sirve al hombre para diferenciarlo en sus relaciones de derecho y poder ser sujeto de derechos obligaciones.

hora bien, en cuanto a los elementos contingentes del nombre podríamos mencionar, el Pseudónimo, el sobrenombre y los títulos nominativos, que a realidad no constituyen ningún elemento determinante del nombre, y es por eso que la mayoría de legislaciones actuales solamente les dá a dichos elementos un valor doctrinario, tal es el caso de nuestra legislación, puesto que el artículo 4o. del Código Civil establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados el de sus padres no casados que le hubiere reconocido.

.) Julien Bonnecase. Elementos del Derecho Civil. Volúmen XII, Tomo I, Págs. 284, 289.

Del citado texto de este artículo se puede deducir que el legislador no quiso que se utilizará como medio de identificación personal, ni el pseudónimo ni el sobrenombre, aunque en la práctica en algunas ramas del Derecho se usan, especialmente en la rama del derecho Penal, por ejemplo: se exige muchas veces que el reo exprese su apodo o sobrenombre. Esta es una costumbre que si bien la trae estipulada el artículo 82 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, de nuestro país, en el cual se expresa que se comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si los tuviera, los legisladores la incluyeron con el único propósito de lograr una identificación plena, con relación al medio ambiente en que se desenvuelve; puesto que muchas veces en su medio no son conocidos con su nombre civil, situación esta muy común. Pero si bien no podemos dar cuenta, el legislador pone en un primer plano el nombre civil y como un recurso para una plena identificación, el sobrenombre o apodo.

PUNTO TRES

CARACTERES DEL NOMBRE

Podemos mencionar entre los caracteres del nombre los siguientes:

- a) Es obligatorio
- b) No es electivo
- c) Es imputable
- d) Es inalienable
- e) Es imprescriptible
- f) Es irrenunciable
- g) Es indivisible
- h) No es valuable en dinero.

ES OBLIGATORIO: Porque toda persona individual debe tener un nombre que lo identifique plenamente; la inscripción en los registros civiles respectivos de una persona física o individual, ya sea por sus padres o por una institución benéfica, viene a constituir una obligación en la cual se le atribuye desde ese momento a dicha persona un nombre individual que la identificará por el resto de su existencia, porque dicho nombre debe ser usado en todas sus relaciones sociales y jurídicas; ya que la ley exige a toda persona tener un nombre para poderlo identificar en un momento determinado y poderle atribuir consecuencias jurídicas. Así establece el artículo 4o. del Código Civil que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil. En conclusión, podemos decir que la ley no permite la existencia de una persona sin nombre.

ES INMUTABLE: En cuanto a la inmutabilidad podemos decir que esta es relativa porque en algunos casos la ley permite el cambio de nombre, que puede hacerse por la vía judicial o extrajudicial.

NO ES ELECTIVO: se dice que el nombre es electivo en cuanto al nombre de pila propiamente dicho, el cual es puesto caprichosamente por los padres o bien por la institución que tiene a su cargo la inscripción del menor en el Registro Civil; pero en cuanto al apellido, es consecuencia hereditaria salvo casos de los niños de padres desconocidos que el nombre y apellidos es puesto a elección de la institución benéfica que tiene a su cargo su inscripción en el Registro Civil. Una vez inscrita la persona con un nombre determinado en el Registro Civil, no puede cambiar su nombre a su arbitrio y antojo, aunque puede hacerlo con las normas y trámites establecidos por la ley.

ES INALIENABLE: En este sentido sí podemos afirmar que el nombre es inalienable, toda vez que no está en el comercio de los hombres; el nombre no se puede enajenar ni gravar.

ES IRRENUNCIABLE: Se dice que el nombre es irrenunciable ya que ninguna persona física, individual o jurídica puede prescindir de la obligación que tiene de llevar un nombre.

ES IMPRESCRIPTIBLE: El nombre no prescribe con el paso del tiempo. Esta imprescriptibilidad se refiere a que la prescripción extintiva no tiene ninguna consecuencia en lo que respecta al nombre, porque jamás se pierde o anula el nombre por el no uso, o por el paso del tiempo.

ES INDIVISIBLE: Podemos indicar que el nombre es indivisible, no se puede fragmentar, la persona debe usar su nombre completo; esto significa el nombre o nombre de pila y los apellidos del padre y de la madre como legalmente se debe identificar la persona, puesto que al usar el nombre incompleto dá lugar a problemas posteriores de identificación, así también es importante el uso del nombre completo de la persona para evitar muchas veces ser confundido con otra persona, puesto que al no usar el nombre con que se inscribió su nacimiento no se logra una plena identificación.

NO ES VALUABLE EN DINERO: Tomando como base que el nombre no es un bien enajenable, sino que un derecho personalísimo que no está en el comercio de los hombres, pecuniariamente hablando, no puede valorarse en dinero, si puede considerársele como patrimonio.

ES OPONIBLE: (erga omnes) Porque puede oponerse contra terceros como todos los derechos de la personalidad, todos los llamados derechos absolutos. El artículo 6o. del Código Civil en su parte conducente establece que la persona a quien perjudica un cambio de nombre puede oponerse a la petición del solicitante.

PUNTO IV

CLASES DE NOMBRE:

Al estudiar los elementos constitutivos del nombre llegamos a establecer que el nombre civil, está constituido por dos elementos: El nombre de pila o prenombre y el patronímico o cognomen, llamado también apellido.

En cuanto a las clases de nombres en nuestra legislación podemos citar: a) El nombre civil, ya explicado con anterioridad; y b) El nombre comercial; y en los cuales hay mucha diferencia. El tratadista Victorio Pescio dice: (1) El nombre comercial no debe confundirse con el nombre civil, esto es la designación que el comerciante utiliza para individualizar su establecimiento. Tal designación constituye el objeto de un derecho patrimonial, es un bien económico y es un accesorio de un negocio. El empresario dice Rugiero y Maroi, tiene sobre esa res incorporali un derecho de propiedad protegido erga omnes, pero no puede disponer de él como cualquier otro elemento patrimonial de su empresa separadamente de ella.

PUNTO V

EVOLUCION:

Al hablar de la evolución del nombre tenemos que remontarnos a la Biblia cuando Dios creo la tierra y todo lo que existe, y puso los primeros nombres: día, noche, cielo, tierra; y dió al hombre recién creado la facultad de nombrar "Y Dios el Señor formó de la tierra todos los animales y todas las aves y se los llevó al hombre para que les pusiera nombre. El hombre les puso nombre a todos los animales domésticos, a todas las aves y a todos los animales salvajes, y ese nombres se les quedo". (Gén.2:19-20)

El sujeto, como unidad de la vida jurídica, dice Alfredo Barrios (2) "Tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirve para distinguirlo de todos los demás, esto es el nombre civil, integrado por el nombre de pila y el nombre patronímico o de familia".

(1) Victor Pescio V. Ob. Citada Pág. 87

(2) Barrios Arrazuri Alfredo, Curso de Derecho Civil. Editorial Nacimiento Santiago de Chile. 219. 1930

El nombre durante mucho tiempo entre los pueblos primitivos se compuso de una denominación única e individual para cada persona; así, entre los Griegos, Hebreos y Fenicios cada individuo llevaba un sólo nombre que se le daba en su nacimiento y que era distinto del nombre de sus progenitores. Los primeros en establecer el nombre patronímico fueron los romanos, los miembros de la Gens se designaban bajo un mismo apellido (nomen gentilitium) y se distinguían uno de otros agregando diversos apelativos. Este sistema presentaba la ventaja de hacer a la vez el apellido el signo distintivo del individuo o de la familia.

Los romanos agregaron lo que se llama Cognomen o sea un calificativo que se basaba en hechos, circunstancias o cualidades peculiares de cada individuo o la que se evitaba la confusión de personas.

El uso del nombre individual y único con los Bárbaros después de la disolución del imperio Romano de Occidente y se mantuvo durante largo tiempo, hasta que la limitación de los nombres o las denominaciones hizo necesaria la identificación de las personas mediante un nombre dado por filiación dando así lugar a que se volviera al empleo del apellido.

En la actualidad en nuestra legislación se usa el nombre propio o prenombre el cognomen o apellido que es heredado de los padres.

(1) Dice el Código Civil en su artículo 4o. "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos será inscrito con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba".

FIN TO VI

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO AL NOMBRE

El derecho al nombre es algo que no se puede discutir, pero lo que se hace necesario establecer es su naturaleza jurídica. Al respecto hay diversas teorías que tratan de explicar la razón de ser del derecho del nombre, entre las principales podemos citar las siguientes:

Artículo 4o., del Código Civil. Pág. 5. Obra citada.

I) EL NOMBRE COMO DERECHO DE PROPIEDAD:

Esta teoría se basa en el hecho de que el nombre patronímico constituye un derecho de propiedad, con respecto a los miembros de la familia que lleva, oponible frente a terceros, y con derecho de usar y disfrutar de siempre y cuando no se dañe a otra persona, puesto que al ser un derecho de propiedad las personas pueden gozar y disponer de él de una manera absoluta. Esta teoría que tiene al nombre como un verdadero derecho de propiedad, se halla universalmente hoy desechada por varias razones:

- a) Porque el nombre no le podemos dar un valor en dinero, ni forma parte de activo de una persona.
- b) Cuando lo vimos anteriormente al hablar de los caracteres del nombre puede ser objeto de embargo o secuestro, así como tampoco objeto de enajenación o gravamen.
- c) Además, el nombre de pila o prenombre puede ser usado por infinitas personas, circunstancia ésta que no encaja dentro del derecho de propiedad que en sí es un derecho sobre una cosa valuable en dinero, posiblemente enajenable, y de propiedad exclusiva de una o varias personas que en cualquier momento puede hacerlo valer erga omnes.

De aquí que pueda caracterizarse el nombre como una facultad jurídica extrapatrimonial. Por otra parte sabemos que el nombre se atribuye a la persona desde el momento en que se inscribe en el Registro Civil, situación por la que podríamos decir que ésta es una facultad inherente a la persona que no le corresponde por herencia, sino que es algo que el derecho le atribuye en su calidad de persona en sí. Por todas estas razones se desecha la teoría de propiedad que trata de explicar la naturaleza jurídica del nombre.

II) EL NOMBRE COMO INSTITUCION DE POLICIA CIVIL

Esta teoría ha querido tomar el nombre como una institución de Policía Civil haciéndolo caer dentro del campo del Derecho Administrativo. Los seguidores de esta teoría manifiestan que el nombre se equipara a una matrícula, que tiene la función de policía, que consiste en llevar un control de identificación al igual que de los automóviles y el número de la matrícula fiscal que sirve para llevar un registro fiscal y administrativo.

III) EL DERECHO DEL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

Esta es la teoría que más acepta en cuanto a la naturaleza jurídica del nombre se refiere. Sostiene que el nombre es un atributo de la personalidad, siendo un derecho personalísimo que permite a una persona identificar socialmente tanto en el seno de una sociedad como en el de una familia, para que como sujeto de derecho y de obligaciones se les atribuyan consecuencias jurídicas.

Al respecto el tratadista Julien Bonnecasse dice: (1)"Después de reflexionar creemos que debe aplicarse esta teoría en lo que al nombre se refiere; éste es sencillamente un elemento esencial y necesario del estado de las personas, contribuye a integrar la personalidad como una parte al estado de familia. Al hacer del nombre un atributo esencial de la personalidad se obtienen resultados mucho más satisfactorios que los derivados de la tesis de la jurisprudencia sobre el derecho de propiedad. Esta conducta a la prerrogativa de la persona para exigir el respeto de su nombre sin tener que demostrar que la usurpación le cause un perjuicio, a posteriori. Se obtiene este resultado con nuestra teoría puesto que la personalidad es rigurosamente inviolable en sus atributos específicos".

IV) EL NOMBRE COMO DERECHO SUBJETIVO

Esta teoría considera el nombre como un derecho del sujeto, tomando en cuenta que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos.

Ihering dice: (2) "Que el nombre es uno de ellos porque no sólo cumple con las finalidades personalísimas del sujeto protegiéndole en razón de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger por la gran importancia que tiene en las diferentes instituciones de la sociedad. Y de acuerdo con Windskeid, para quien el derecho subjetivo es una voluntad jurídicamente protegida, no encajaría dentro de este derecho el del nombre, puesto que al momento de asignarle a la persona el vocativo que le habrá de indentificar, no se toma en cuenta su propia voluntad, máxime en el caso de los apellidos, ya que ellos dependen de la discreción de los padres, por ser la ley misma quien determina la manera en que habrán de adjudicarse".

Con respecto a la naturaleza jurídica del nombre consideramos que la teoría que más se apega a la realidad es la que considera el nombre como un atributo de la personalidad, por ser ésta la más práctica y satisfactoria jurídicamente, puesto que el nombre es eminentemente un derecho de la personalidad, que debe ser protegido como la personalidad misma. Vemos que la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte, al igual que el nombre, salvo excepciones de cambio de nombre y modificaciones aceptadas por la ley.

Vemos al analizar la ley que toda persona debe tener un nombre que le sirva para identificarse plenamente de los demás y poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

(1) Julien Bonnecasse Obcit. Pág. 304

(2) Rafael Rogina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Pág. 498.

En cuanto al hecho de que el nombre es un atributo de la personalidad, podemos mencionar algunas características que lo confirman: a) que es opinable frente a terceros; b) es imprescriptible; c) es inalienable, toda vez que no puede cederse; d) es inmutable no obstante que en algunos casos la ley permite su cambio, previo algunos trámites y publicaciones; e) no tiene valor en dinero; f) suele expresar una relación de familia; g) confiere un derecho de irrenunciabilidad, toda vez que nadie puede ser obligado a admitir o renunciar de su nombre legítimamente adquirido.

CAPITULO II

EL NOMBRE CIVIL

Se ha establecido que a través del desarrollo de este trabajo, el nombre civil, está constituido por el nombre de pila o prenombre y el nombre patronímico o apellido.

Así el artículo 4o. del Código Civil establece que (1) "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba".

ARTICULO I

ELECCION DEL PRENOMBRE O NOMBRE DE PILA

La elección del prenombre o nombre de pila corre por cuenta de los padres, en su defecto, por la institución benéfica que está encargada de la inscripción en los casos de hijos de padres desconocidos, puesto que este acto viene a ser una decisión unilateral de éstos, y por lo regular lo toman influenciados por nombres ya sea de parientes o de hombres ilustres y en nuestro medio se ve mucho que lo tomen del almanaque católico, sobre todo en el área rural.

Como se expreso anteriormente, la elección del nombre en principio viene a constituir una decisión unilateral de los padres, pero aún así debe escogerse un nombre que no sea contra la moral o las buenas costumbres y que posteriormente ponga en ridículo a la persona. En cuanto al idioma en que deben inscribirse los nombres sería ideal que todas las personas nacidas e inscritas en el Registro Civil de la Ciudad de Guatemala, fueran inscritas en el idioma oficial que es el español, requisito que no se exige en las inscripciones de nacimiento, ni se puede exigir legalmente, porque posteriormente las personas los escriben muchas veces como los escuchan y es allí que provienen diferencias en su uso y en la inscripción en la partida de nacimiento respectiva.

1) Código Civil Obra citada Pág. 5

Como dijimos anteriormente, el nombre propio o de pila puede ser simple o compuesto; el nombre propio o nombre de pila simple es el que consta de un solo nombre, el prenombre o nombre de pila compuesto, el que consta de dos o más nombres. Algunos autores son de la opinión de que el prenombre debe constar de un sólo nombre, por ser ésta más simple y suficiente para lograr una plena identificación; otros autores, por el contrario, que el prenombre debe constar de más de un nombre, pues esto ayuda a la identificación de la persona; dicen ellos que es más difícil que una persona tenga el nombre idéntico a otra si se usa más de un prenombre. A nuestro parecer hasta cierto punto si es más difícil que dos personas tengan idéntico el nombre cuando usa más de un nombre, aunque no se desecha el caso; pero lo que si consideramos es que la persona no debe tener más de dos prenombrados puesto que en estos casos se hace el nombre tan largo que en lugar de identificar plenamente a una persona, dan lugar a confusiones, puesto que por lo largo o complejo del nombre las personas suelen usarlo incompleto en una situación ésta que viene a dar lugar a problemas posteriores de identificación. Nuestra legislación no limita el número de nombres que una persona pueda llevar, puesto que nada establece al respecto.

PUNTO II

EL NOMBRE PATRONIMICO O DE FAMILIA

En cuanto al sistema para la formación del nombre patronímico o apellido podemos citar las siguientes clasificaciones: a) El sistema Árabe, que es el que al nombre de pila le agregan otras designaciones indicativas de filiación, cualidades o procedencias del individuo; b) El sistema Francés que se toma el apellido del padre sin ninguna alteración y se le antepone el nombre de pila; c) El sistema español: que es el que se sigue en todo los países latinos como el nuestro, que lo constituyen los primeros apellido de los padres, anteponiéndoles los prenombrados o nombres de pila, salvo en el caso de los hijos no reconocidos que llevan únicamente el apellido de la madre. Vemos así también que el apellido de los niños de padres desconocidos corre por cuenta de la institución que se encarga de la inscripción poniéndoles en este caso apellidos de uso común.

El artículo 4o. del Código Civil establece que (1) "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que la hubieren reconocido".

"Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que les inscriba".

(1) Código Civil Obra citada Pág. 5

Obsérvese que en la redacción del artículo éste no especifica el orden en que la persona debe usar sus apellidos, ni cuál de los apellidos de los padres deben consignarse, si el apellido paterno o el materno, punto éste que consideramos que la ley no aclara. Otro punto que tampoco aclara plenamente es el orden en que deben consignar los apellidos de la persona al momento de la inscripción en el Registro Civil y, por ende, el orden en que deben usarse; la ley no dice si primero debe usarse el del padre o de la madre, aunque la exposición de motivos del Código Civil si lo trata. Estas lagunas de la ley se han tratado de solucionar por medio de la costumbre, puesto que en nuestro medio la persona usa primero el apellido del padre y luego el de la madre, o solo el de la madre en caso que no hubiere sido reconocido por el padre.

A nuestro parecer el artículo 4o. del Código Civil debió ser más claro y decir que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellidos de sus padres casados o el de sus padres no casados que los hubieren reconocido en el siguiente orden: Primero el apellido del padre y luego el de la madre.

El hijo no reconocido usará únicamente el apellido materno, el que sustituirá en todo caso el patronímico. De ese modo el artículo quedaría claro con respecto a esos dos aspectos, que si bien se han venido usando conforme la costumbre, la ley no los aclara plenamente y podrá dar lugar a dudas posteriores y problemas de identidad.

PUNTO III

ADQUISICION DE LOS APELLIDOS

Como modos de adquirir los apellidos podemos mencionar; en primer lugar por filiación, ya que por el hecho de ser hijo de determinados padres tenemos derecho por el solo hecho del nacimiento a usar el apellidos de ellos; pero al analizar el caso en sí, vemos que la filiación puede ser legítima, ilegítima y civil, según la doctrina y en cualquiera de los tipos de filiación que unan a las personas dan derecho a usar el apellido. Otra forma de adquirir el apellido es por medio del matrimonio, ya que la propia ley civil establece que la mujer por el hecho del matrimonio tiene derecho de agregar a sus apellidos el apellido del marido. Otra forma de adquirir el nombre es por designación administrativa; es el caso de los hijos de padres desconocidos, en el que la ley autoriza, en el artículo 4o. del Código Civil, último párrafo, que se les pondrá el nombre que les dé la persona o institución que realice la inscripción de los mismos en el Registro Civil.

PUNTO IV

ADQUISICION DEL NOMBRE POR FILIACION

Como se enunció anteriormente en este trabajo, la filiación es una de las formas o medios de adquisición del nombre, vemos que esta filiación conforme nuestro ordenamiento civil puede ser:

- 1- Filiación Matrimonial;
- 2- Filiación Extramatrimonial
- 3- Filiación Cuasimatrimonial;
- 4- Filiación Civil o Adoptiva.

FILIACION MATRIMONIAL

Debemos tomar en cuenta que el matrimonio es la base de esta filiación, y conforme el artículo 199 del Código Civil, el cual establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, se presume ésta concepción después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; así como también el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio; de esa cuenta el hijo tiene derecho al uso del apellido del padre.

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Esta filiación es la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada, por lo que el padre voluntariamente o a través de sentencia judicial, puede reconocer a ese hijo, dándole el derecho a usar su apellido; ese reconocimiento voluntario puede hacerse en las formas que establece el artículo 211 del Código Civil.

FILIACION CUASIMATRIMONIAL

Es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada, la cual produce el efecto que es hijo del varón con quien estuvo unida la madre después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la unión; dentro de esos plazos ese hijo se refuta como hijo de la unión de hecho

FILIACION CIVIL O ADOPTIVA

La adopción es el acto jurídico de asistencia social, que consiste en tomar como hijo a quien solo es por naturaleza; y de acuerdo con nuestra legislación entre adpotante y adoptado existe el vínculo de parentesco civil que no se extiende a los parientes ni de uno ni de otro. Dice el artículo 231 del Código Civil que el adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto de los padres.

Así mismo el artículo 232 del Código Civil establece el derecho que tiene el adpotado de usar el apellido del adoptante. De lo establecido por la ley se deduce la adquisición del nombre por filiación adoptiva, toda vez que el derecho del uso de un apellido se desprende del vínculo de filiación que la ley ha denominado civil, que nace del derecho al uso del apellido del adoptante.

En Guatemala usar el apellido del adoptante por el adoptado es un derecho, por lo que en la partida de nacimiento del adpotado no se hace más que una anotación marginal, puesto que la institución de adopción puede ser revocada por las causas establecidas por la ley; y en tal caso aún cuando se hubiere adquirido el apellido del adoptante, este se pierde.

PUNTO V

ADQUISICION DEL NOMBRE POR DESIGNACION ADMINISTRATIVA

Se denomina adquisición del nombre por designación administrativa aquella forma de adquirir un nombre que no proviene de filiación legítima, de filiación ilegítima, de filiación civil, ni por origen del matrimonio, sino que es aquel nombre que se les dá a las personas de padres desconocidos y se denomina administrativa puesto que quien se encargo de imponerlo es la institución o persona que los inscribe en el Registro Civil, sin tener nada que ver con cualquier clase de filiación. Actualmente a estas personas se les pone un nombre y apellido de uso común. Anteriormente el Estado establecía el apellido que estas personas deberían llevar, pero esto se tornaba hasta cierto punto discriminatorio, porque en un momento dado podría establecerse el porqué de ese apellido y de ese modo causar humillación a esa persona, actualmente al dejar en libertad a la institución para poner nombre de uso común, no crea este tipo de problemas. El nombre impuesto de esta forma es sin perjuicio de que con posterioridad, por alguno de los medios legales, puede establecerse la filiación de la persona y de ese modo usar los apellidos que le corresponden por filiación.

PUNTO VI

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE EL NOMBRE EN GUATEMALA

El Código Civil contenido en el Decreto Ley número 106 emitido con fecha 14 de septiembre de 1963, en el libro I, Título I DE LAS PERSONAS, Capítulo I, Artículo 4o., establece bajo el subtítulo IDENTIFICACION DE LA PERSONA. Que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

Este es el único artículo que con respecto a la formación del nombre, contiene el Código Civil, el cual sirve de base para la formación del mismo y la forma en que se deben asentar las partidas de nacimiento de las personas.

Del análisis del artículo 4o. citado podemos deducir que nuestro Código Civil vigente acepta como medio de identificación de las personas el nombre civil, el cual se compone de nombre de pila o prenombre y el apellido o nombre patronímico, resultado que el nombre de pila o prenombre no es electivo del sujeto que identifica, ya que el mismo queda a discreción de los padres de la persona inscrita en el Registro Civil o de la institución que los inscribe.

El artículo 108 del Código Civil establece que por el matrimonio la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

Como vimos anteriormente el matrimonio es un medio de adquirir el nombre, el cual consiste en agregar la mujer a su propio nombre el apellido de su esposo. Vimos que tal como lo establece el artículo antes citado es un derecho. Al analizar el artículo mencionado, vemos que dice: "Agregar a su apellido el de su cónyuge". Véase que tampoco dice cual de los dos apellidos del cónyuge debe usarse, si el paterno o el materno. En el caso de ser un sólo apellido no habría problema; pero en el caso de tener el esposo dos apellidos como comunmente sucede, podrá presentarse un problema.

Este problema dado por una laguna de la ley, en ese aspecto ha sido solventado por el uso y la costumbre puesto que todas las mujeres al casarse agrega a sus apellidos el primer apellido de su esposo; pero esto no quita la posibilidad de que venga alguien y use el apellido materno del esposo por cualquier razón.

Es de hacer notar el hecho de que la ley no habla nada de la proposición "DE" que regularmente usan las mujeres antes del apellido del esposo, que suma con un objeto de propiedad. Esta, como se ve, es una costumbre que se

ha venido observando desde hace muchos años, seguramente por respeto al esposo, o bien para manifestar de inmediato el estado civil de la mujer para inspirar respeto; pero como se dijo anteriormente, es una costumbre que nada tiene de obligatoria y que actualmente con la liberación femenina y el papel que la mujer juega en la vida, podrá llegar abolirse con el transcurso de los años, sin que para ello la ley pueda impedirlo dado que es un derecho.

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN EL CODIGO PENAL

El Código Penal, decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, en su artículo 337 establece que quien usare públicamente nombre supuesto será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviera por objeto ocultar algún delito, eludir una condena o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de las sanciones señaladas por el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

Esta disposición viene a constituir una defensa al derecho del nombre, toda vez que impone un castigo. Vemos que para que exista debe darse el ánimo de la persona transgresora de usar el nombre que no es el propio, con el fin de evadir obligaciones que le competen o bien con el de lesionar a otras personas. Este delito el sujeto activo puede ser cualquier persona capaz.

CAPITULO III

PUNTO I

EL CAMBIO DE NOMBRE

En la historia podemos ver que ya en Roma la elección y uso del nombre así como el cambio era dejado al libre albedrío, exigiéndose como único requisito la "MUTATIO NON FRAUDULOSA", es decir, que no implicará o significará un acto dolosamente perjudicial para terceros.

El Alemán, Einert, a mediados del siglo XIX defendía la tesis de que tanto la adquisición como el cambio de nombre debería constituir actos completamente libres, hasta que la situación no fuese regulada por la ley, situación en la que se encuentran algunos países. Sin embargo, en todo tiempo y lugar se ha observado que la libertad para inscribir los nombres de las personas o cambiarlos es parcial, toda vez que el estado siempre ha intervenido fiscalizándolo, en el sentido de que no permite que se consignen nombres contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Internacionalmente, por razones de orden interno, vemos que en algunas congregaciones religiosas por ejemplo, acostumbran cambiar los nombres de sus integrantes, poniéndoles nombre de santos; pero éste es un caso que no afecta en nada la identificación de la persona en sí, puesto que los nombres que adoptan las religiosas únicamente los utilizan dentro de sus relaciones sociales podría decirse, puesto que sólo usan dentro de sus comunidades religiosas únicamente, pero legalmente siguen usando el nombre con que fueron inscritas en el Registro Civil. Es decir, que jurídicamente este cambio no afecta la identidad de la persona, ya que sólo viene a constituir un convenio entre la congregación a la que pertenecen y la persona en sí. Lo mismo sucede con los seudónimos que algunos autores acostumbran usar, que cuando vuelve tan popular incluso llega un momento que identifica al autor con determinada obra, pero este seudónimo únicamente identifica a la persona dentro del medio literario o artístico, es decir, que jurídicamente deberá indetificarse como fué inscrito en el Registro Civil. Nuestra legislación en el artículo 6o. del Código Civil establece que una persona no puede cambiar sus nombres sino con autorización judicial. Una persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil". Asimismo el artículo 7o. del mismo cuerpo legal, establece que "En los casos a que se refiere el artículo anterior, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento, la identificación y el cambio de nombre no modificará la condición civil que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación".

Como vimos anteriormente, el cambio de nombre en Guatemala es permitido de conformidad con el texto de los artículos 6o., y 7o. del Código Civil ya citados, y al decir cambio de nombre supone que el cambio puede ser tanto del nombre propio, como de los apellidos de las personas, sin ninguna limitación. Asimismo debe tomarse en cuenta que el cambio de nombre implica que la persona ya no podrá usar el nombre con que fué inscrito en el Registro Civil originalmente, sino que únicamente se podrá identificar con el nombre nuevamente adoptado.

En algunos casos encontrados en los tribunales existen jueces que tuvieron el criterio de que únicamente podía hacer cambio de nombre propio, no así de los apellidos, pero actualmente se ha cambiado ese criterio, que era errado, puesto que si se analiza debidamente el artículo 6o. del Código Civil, se deduce claramente que habla de cambio de nombre, en donde se deduce que si el nombre tiene dos elementos a) el nombre de pila o prenombre y b) los apellidos, al hablar de la disposición legal citada, de cambio de nombre, puede ser tanto cambio de nombre de pila como cambio de apellido, deducción esta que viene a ser reforzada por lo que el artículo 7o. del Código Civil ya citado estipula en su segunda parte, al decir que la identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene no constituye prueba alguna de la filiación.

Como lo expresamos anteriormente, nuestra legislación trae establecido debidamente el trámite que ha de seguirse para el cambio de nombre de una persona. El artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece que: (1) "La persona que por cualquier motivo desea cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil la solicitará por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y de otro de los de mayor circulación por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se considerarán perjudicados, por el cambio de nombre. Asimismo el artículo 439 del mismo cuerpo legal establece que (2) "Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación sin que haya habido oposición, el juez accederá al cambio de nombre y ordenará que se publique una sola vez en el Diario Oficial y que se comuniquen al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente. Si se hubiera presentado oposición se tramitará en forma de incidente y en vista de la prueba aportada, el juez resolverá si procede o no el cambio de nombre. Esta resolución es apelable".

(1) Código Procesal Civil y Mercantil Obra citada Artículo 438 Págs 145

(2) Código Procesal Civil y Mercantil Ob.cit. Artículo 439 Págs 145 y 146

Estos dos artículos expresan con suma claridad el trámite que debe seguirse para lograr un cambio de nombre, trámite que a nuestro parecer es muy completo, ya que la ley especifica cada uno de los pasos que hay que seguir; vemos que, como todo trámite judicial o extrajudicial, debe iniciarse con una solicitud por escrito en la cual se expresan los motivos del cambio y el deseo del interesado de realizarlo, se ofrecen las pruebas, posteriormente se diligencian dichas pruebas. También, como podemos ver en el trámite, la ley estipula que deben hacerse publicaciones de la solicitud para que la o las personas que pudieran verse afectadas por dicho cambio, pueden oponerse. Una vez llenados los trámites exigidos por la ley, el Juez dictará el auto que en derecho corresponde, declarando con lugar el cambio de nombre y por una sola vez se publicará este cambio en el Diario Oficial.

Actualmente el trámite del cambio de nombre puede seguirse ante los oficios de un notario de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y siguiente del Decreto 54-77 del Congreso de la República. El trámite que establece este decreto es similar al establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil, con las siguientes diferencias: a) Que el trámite que se sigue es ante un Notario; b) Que en caso de oposición se remite el expediente a un tribunal de primera instancia para que este resuelva lo procedente, esto se hace remitiendo a dicho tribunal el expediente de las diligencias voluntarias de cambio de nombre; y c) Que todo trámite notarial, todas las diligencias y solicitudes se hacen constar por medio de actas notariales.

TRAMITE DEL CAMBIO DE NOMBRE

Como vimos anteriormente, para solicitar el cambio de nombre de una persona puede hacer por dos vías, judicialmente ante los tribunales de justicia, y el juez competente en estos casos es el juez de primera instancia del domicilio del solicitante; o bien puede seguirse el trámite extrajudicialmente ante los oficios de un notario.

A continuación se pondrá un ejemplo del trámite judicial de cambio de nombre.

TRAMITE JUDICIAL DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

El trámite a seguir dentro de las presentes diligencias voluntarias judiciales de cambio de nombre están comprendidas en los artículos 438 y 439 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ya citados, y básicamente el trámite para el cambio de nombre judicial, es el siguiente:

- 1- Solicitud o requerimiento por parte del interesado contenido en un memorial el cual debe llenar todos los requisitos de todo primer memorial establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, y debe ser dirigido al Juez de primera instancia del domicilio del solicitante.
- 2- Resolución de trámite dictado por el Tribunal ante quien se presente la solicitud con la cual se dá inicio a las diligencias y donde el juez ordenará se reciba la prueba propuesta, se ordena se hagan las publicaciones que manda la ley, publicaciones que deben hacerse por tres veces en el término de treinta días en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.
- 3- El juez procede a recibir la prueba propuesta por el solicitante.
- 4- Aviso de solicitud de que debe publicarse tanto en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en el término de treinta días.
- 5- La resolución en la cual se resuelve la solicitud, y la cual es un auto, que debe dictarse, pasados diez días de la última publicación.
- 6- Aviso de la aprobación del cambio de nombre para publicarlo en el Diario oficial por una sola vez.
- 7- Presentación al Registro Civil de la certificación del auto que aprueba el cambio de nombre, a efecto de que se haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento.

CONTENIDO DEL MEMORIAL DE SOLICITUD DEL CAMBIO DE NOMBRE

SEÑOR JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
 LIBERATA MORALES PINEDA, de veinticinco años de edad, soltera, guatemalteca, de este domicilio, Secretaria Comercial, actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Victor Manuel Raxtun Archila, señalando como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la sexta Avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, de ésta capital, comparezco a promover diligencias voluntarias de Cambio de Nombre, con base en los siguientes :

H E C H O S :

- A- Como consta en la certificación de mi partida de nacimiento número doscientos veintidos (222), folio cinco (5) del libro cuarenta "A" (40A) de nacimientos del Registro Civil de esta Ciudad capital, nací el día cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siendo mis padres Julia Margarita Pineda Mora y Julio Roberto Morales Pimentel, y quienes en forma caprichosa me pusieron como nombre Liberata Morales Pineda.
- B- Mi nombre me ha ocasionado muchos problemas de tipo social, ya que constantemente soy objeto de burlas y bromas pesadas por las personas que me conocen, lo cual me ha afectado desde mi niñez y debido a ello he decidido por este medio solicitar el cambio de mi nombre de pila, cambiando de ese modo el nombre de Liberata por el de Marisol, de tal manera que sea cambiado mi nombre al de Marisol Morales Pineda.

D E R E C H O :

El artículo 6o. del Código Civil establece que las personas no pueden cambiar su nombre sino por autorización judicial. Asimismo el artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al Juez de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El Juez mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre. Asimismo el artículo 401 del mismo cuerpo legal, establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

P R U E B A S :

Ofrezco probar mi pretensión con los siguientes medios de prueba:
 1- Testimonial: Declaración testimonial de los señores: a) Juan Manuel Pérez Prado y b) Julio Roberto Sandoval Pinto, quienes deberán declarar conforme el siguiente interrogatorio. 1- Diga el testigo sus datos de identificación personal y sus generales de ley; 2- Diga el testigo si conoce a la señorita Liberata Morales Pineda; 3- Diga el testigo si es cierto y le consta que la señorita Liberata Morales Pineda desde su niñez ha sido objeto de burlas y bromas por motivo de su nombre; 4- Diga el testigo si es cierto y le consta que la señorita Liberata Morales Pineda desde su niñez ha tenido problemas de personalidad debido a su nombre; 5- Diga el testigo la razón de su dicho.
 2- DOCUMENTAL: Certificación de mi partida de nacimiento número 222, folio 5 del libro 40 "A" de nacimiento del Registro Civil de ésta capital, la cual acompaño.

P E T I C I O N :

E T R A M I T E :

- Que con el presente memorial y documento adjunto se forme el expediente respectivo;
- Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones;
- Que se tenga por conferida la dirección y procuración al Abogado que he propuesto;
- Que se admita para su trámite en la vía voluntaria las presentes diligencias de cambio de nombre;
- Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba en forma individualizada;
- Que con citación del Ministerio Público se reciban los medios de prueba relacionados en el apartado respectivo;
- Que se ordene los avisos de mi solicitud en el Diario Oficial y

en otro de mayor circulación por el plazo de treinta días.

DE FONDO:

Que al resolver se declare: a) Con lugar las presentes diligencias voluntarias de autorización de cambio de nombre de Liberata Morales Pineda por el de Marisol Morales Pineda; b) Se envíe el edicto correspondiente al Diario Oficial para realizar la última publicación de ley; c) Que oportunamente se me extienda certificación en duplicado para la anotación al margen de mi partida de nacimiento número 222, folio 5 del libro 40 "A" de Nacimiento del Registro Civil de ésta capital.

CITA DE LEYES: Artículos 29, 31, 44, 50, 51, 61, 66, 67, 79, 106, 107, 128, 129, 177, 178, 401, 402, 403, 404, 438, 439 del Código Procesal Civil y Mercantil; 175, 176, 178 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño dos copias del presente memorial y documento adjunto.

Guatemala, 20 de Febrero de 1995

f)

EN SU AUXILIO:

RESOLUCION DE TRAMITE DE LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

VOLUNTARIO No. 120-95. Not. 1o. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala, veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco. - - - - a) Con el memorial y documentos adjuntos se inicia la formación del expediente respectivo; b) Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; c) Se tiene como Abogado Director y Procurador al profesional propuesto; d) Se admite para su trámite las presentes diligencias Voluntarias de Cambio de Nombre promovidas por Liberata Morales Pineda; e) Recíbese la información testimonial propuesta y téngase como medio de prueba los propuestos; f) Háganse las publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por el plazo de treinta días, de la solicitud presentada; g) En cuanto a los demás pedido presente para su oportunidad. Artículos: 29, 31, 44, 50, 51, 61, 66, 67, 79, 106, 401, 438, 439 del Código Procesal Civil y Mercantil.

EDICTO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN.

A este tribunal se presentó la señorita Liberata Morales Pineda, solicitando se acceda al cambio de nombre de Liberata Morales Pineda por el de Marisol Morales Pineda. Se hace la presente publicación a efecto de advertir de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre solicitado. Secretaria. Juzgado 4o. de la Instancia Civil. Guatemala, 24 de Febrero de 1995.

ACTA EM LA QUE SE HACE CONSTAR LA DECLARACION TESTIMONIAL PROPUESTA

En la Ciudad de Guatemala, el veintidos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las nueve horas, comparece ante el Infrascrito Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil una persona, la que es previamente juramentada mediante la fórmula siguiente Prometéis bajo juramento decir la verdad en lo que fuereis preguntado, a continuación se le hace saber las penas relativas al delito de Perjurio si falta a su juramento. Se le dirige el siguiente interrogatorio: 1. Diga sus datos de identificación personal. CONTESTA: Que se llama Juan Manuel Pérez Prado, ser de cuarenta años de edad, soltero, guatemalteco, Ejecutivo, de éste domicilio, se identifica con la cédula de vecidad con número de orden A guión uno y de registro cuatrocientos veintidos mil ciento uno, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, documento que se tiene a la vista y se devuelve en este momento, a continuación se le formulan las preguntas propuestas de las cuales únicamente se apuntarán sus respuestas: RESPUESTA A LA PREGUNTA 2) Si la conozco y desde hace mucho años; RESPUESTA A LA PREGUNTA 3) si, ha sufrido mucho; RESPUESTA A LA PREGUNTA 4) si los ha tenido; RESPUESTA A LA PREGUNTA 5) me consta porque conozco a la señorita Liberata Morales Pineda desde su niñez. Se dá por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha al principio indicados siendo las nueve horas con veinte minutos, leído lo escrito al compareciente, lo ratifica, acepta y firma juntamente con el Juez y Secretaria que autoriza.

MEMORIAL PRESENTANDO LAS PUBLICACIONES HECHAS EN EL DIARIO OFICIAL Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN.

VOLUNTARIO 120-95. Not. 1o.

SEÑOR JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

LIBERATA MORALES PINEDA, de datos de identificación personal conocidas en las diligencias arriba identificadas. al señor Juez:

E X P O N G O :

Tal como consta en los ejemplares del Diario Oficial y el Diario La hora que acompaño, a la fecha han transcurrido más diez días a partir de la última publicación sin que hayan interpuesto oposición alguna, por lo que es procedente se continúe con el trámite del proceso.

P E T I C I O N :

- I) Se admita para su trámite el presente memorial;
- II) Que se tengan por presentados los ejemplares del Diario Oficial y Diario La Hora que adjunto;
- III) Que en virtud de que han transcurrido diez días a partir de la última publicación sin que haya habido oposición, es procedente que se dicte el auto que en derecho corresponde, accediéndose al cambio de nombre solicitado.
- IV) Que se ordene el edicto que manda la ley y se remita certificación de lo resuelto al Registro Civil, para hacer la anotación en la partida número doscientos veintidos, folio cinco del libro cuarenta "A" de Nacimientos del Registro Civil de ésta capital.

CITA DE LEYES: Artículos 28, 29, 31, 66, 67, 128, 129, 438, 439 del Código Procesal Civil y Mercantil; 172, 173, 174, 175 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño dos copias del presente memorial

Guatemala, 20 de Marzo de 1995

f)

EN SU AUXILIO:

AUTO QUE RESUELVE LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

VOLUNTARIO 120-95. Not. 1. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala, veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco. I) Agregúese al expediente el memorial que antecede; II) Se tiene a la vista para resolver las Diligencias Voluntarias de Cambio de Nombre promovidas por la Señorita Liberata Morales Pineda; y, - CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley las personas no pueden cambiar su nombre, sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil, y esta ley establece que la persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre lo solicitará por escrito al Juez de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre que quiere adoptar. En el presente caso la solicitud presentada por la señorita Liberata Morales Pineda, fué debidamente tramitada, se han practicado las diligencias exigidas por la ley, a efecto de lograr el cambio de nombre promovido por la referida señorita. CONSIDERANDO: Que no obstante haber transcurrido diez días después de la última publicación de la solicitud de cambio de nombre sin que a la fecha se haya manifestado oposición a lo solicitado, y siendo obvias las razones expuestas por la solicitante, es procedente las presentes diligencias voluntarias de Cambio de Nombre. Artículos: 6o., 7o., del Código Civil; 29, 31, 66, 67, 128, 129, 177, 178, 438, 439 del Código Procesal Civil y Mercantil; POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en los considerandos y leyes citadas más lo preceptuado por los artículos 141, 142, 143, 144 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) APRUEBA las diligencias Voluntaria de Cambio de nombre, promovidas por la señorita Liberata Morales Pineda; II) En consecuencia, el nombre que adquiere la solicitante es el de Marisol Morales Pineda; III) Se ordena que se realice por una sola vez la publicación en el Diario Oficial de que el nombre que corresponde a la solicitante es el de Marisol Morales Pineda; IV) Oportunamente extiéndase la certificación correspondiente para la anotación en la partida de nacimiento número doscientos veintidos, folio cinco, del libro cuarenta "A" de Nacimientos del Registro Civil de ésta capital; V) Notifíquese.

EDICTO QUE DEBE PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL

Para los efectos legales, por este medio se hace constar que en resolcion de fecha veintiuno de marzo del presente año, se accedio

el cambio de nombre de la señorita Liberata Morales Pineda, por el de Marisol Morales Pineda. Guatemala, 25 de Marzo de 1995. Secretaria del Juzgado 4o. de la. Instancia Civil.

TRAMITE NOTARIAL

ACTA DE REQUERIMIENTO AL TRAMITE NOTARIAL DE LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

Esta es la primera acta que autoriza al notario a requerimiento del interesado de la solicitud de cambio de nombre. Con esta acta se dá inicio a la tramitación de las diligencias de cambio de nombre extrajudicialmente. En ella se plasman las razones de la persona requirente en el cambio de nombre, propone las pruebas y solicita al notario que siga el trámite legal correspondiente; además de esto deberá expresar con claridad el nombre que desea adoptar. A continuación pondremos un ejemplo de dicha acta.

En la Ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas del día primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Yo, VICTOR MANUEL RAXTUN RCHILA, Notario soy requerido en mi oficina profesional ubicada en la sexta avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, de ésta capital, por el señor EPICENO VECHICHE PEREZ, quien es de treinta años de edad, casado, guatemalteco, de este domicilio, albañil, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y de registro trescientos un mil doscientos cinco, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, quien requiere mis servicios a efecto de que se tramite ante mí las diligencias voluntarias extrajudiciales de CAMBIO DE NOMBRE de su persona, procediéndose de la forma siguiente: PRIMERO: El requirente es juramentado de conformidad con la ley para que se conduzca con la verdad en la presente acta, manifiesta el requirente que así lo hará, le advierto como Notario lo relativo al delito de perjurio, se expresa que se llama como quedo escrito, ser de los datos de identificación personal anotados y requiere mis servicios profesionales para que de conformidad con lo establecido en el Código Civil y el decreto cincuenta y cuatro guión setenta y siete del Congreso de la República, se tramite el proceso voluntario extrajudicial de cambio de nombre del requirente, ya que como consta en la certificación de la partida de nacimiento, nació en esta capital el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando inscrito su nacimiento en la partida de nacimiento número trescientos (300), folio diez (10) del libro diez (10) de nacimientos del Registro Civil del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, y solicita el cambio de su nombre por el de EDGAR MELENDEZ PEREZ, por ser éste con el que se ha llamado y es conocido, así como que es el que utiliza en todos los actos de su vida, así como en todos los documentos de trabajo, ya que en el que fué inscrito le ha provocado múltiples bromas y problemas de tipo social. SEGUNDO: Para el efecto el requirente me presenta

y ofrece los siguientes medios de prueba: a) Su propia declaración, en la que informa sobre los motivos por lo que promueve el cambio de nombre; b) Documentos consistentes en la certificación de su partida de nacimiento, extendida por el Registrador Civil de la Ciudad capital con fecha veintiocho de enero del presente año. TERCERO: En virtud de lo antes expuesto el requirente me solicita: a) Que se tenga por iniciadas las diligencias voluntarias extrajudiciales de Cambio de Nombre; b) Por presentado el documento antes relacionado, c) Por recibida la información del caso; d) Que se elaboren los edictos que manda la ley en el diario oficial y en otro de mayor circulación; e) Que oportunamente se dicte la resolución que en ley corresponde, accediendo al cambio de nombre de EPICENO VECHICHE PEREZ por el de EDGAR MELENDEZ PEREZ, ordenándose hacer la publicación final y la modificación en el Registro Civil de ésta capital. No habiendo más que hacer constar se termina la presente acta en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después, en la cual consta en esta hoja de papel español. Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, ratifica, acepta y firma. DOY FE:

f)

ANTE MI:

RESOLUCION EN LA QUE SE LE DA TRAMITE A LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE CAMBIO DE NOMBRE.

Esta es la resolución por medio de la cual se dá trámite a la solicitud de las diligencias voluntarias extrajudiciales de cambio de nombre. Esta resolución debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 20 del Decreto 54-77 del Congreso de la República;

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO VICLOR MANUEL RAXTUN ARCHILA, Sexta avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, de ésta capital. Guatemala, uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco. - - I- se tiene por iniciadas las diligencias voluntarias extrajudiciales de CAMBIO DE NOMBRE del señor EPICENO VECHICHE PEREZ. II) Agréguese al expediente el documento presentado; III. Se tiene por recibida la información del solicitante; IV- Públiquesse los edictos en el Diario Oficial y en otro de Mayor circulación; V- En cuanto a lo demás solicitado, téngase presente para su oportunidad. ARTÍCULOS lo., 2o., 18 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

EDICTO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN OTRO DIARIO DE MAYOR CIRCULACION POR TRES VECES EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS

Para los efectos de que alguna persona pueda deducir oposición a las diligencias voluntarias extrajudiciales de cambio de nombre solicitadas,

debe hacer la publicación ordenada en la ley, que según el artículo 18 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, debe ser por tres veces en el plazo de treinta días, y hacerse en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Este aviso según la ley debe contener: a) El nombre completo del peticionario; b) El nombre que desea adoptar el peticionario; c) La advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre; d) Nombre y dirección del notario ante quien se sigue las diligencias. A continuación se pone un ejemplo del edicto que debe publicarse.

A mi oficina 6a. Av. "A" 20-35, zona 1 Of. 1., se presentó EPICENO VECHICHE PEREZ a solicitar su CAMBIO DE NOMBRE, por el de EDGAR MELENDEZ PEREZ. Se puede formalizar oposición por quienes se consideren perjudicados. Guatemala, 1 de Febrero de 1995. Lic. Victor Manuel Raxtun Archila. Notario.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

RESOLUCION QUE SE DICTA PARA RESOLVER LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE CAMBIO DE NOMBRE.

En virtud de la información recibida, los documentos acompañados en el momento del requerimiento y transcurridos diez días después de la última publicación, sin que haya habido oposición por parte interesada, el notario debiera dictar el auto que en derecho corresponde.

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO VICTOR MANUEL RAXTUN ARCHILA. Sexta Avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, Ciudad de Guatemala. Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco. - - Se tiene a la vista, para resolver las diligencias voluntarias extrajudiciales de CAMBIO DE NOMBRE que ante mis oficios se incio y que sigue el señor EPICENO VECHICHE PEREZ. El objeto de las diligencias es su cambio de nombre, deseando usar legalmente el de EDGAR MELENDEZ PEREZ.

DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE APARECE. El señor Epiceno Vechiche Pérez, requirió mis servicios notariales el día uno de febrero del presente año, para las presentes diligencias, manifestando que nació el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en ésta capital, estando su nacimiento inscrito en el acta número TRESCIENTOS, FOLIO DIEZ, DEL LIBRO DIEZ DE NACIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CAPITAL, en donde aparece inscrito como EPICENO VECHICHE PEREZ, habiendo presentado certificación de su partida de nacimiento. Resulta que el nombre con el que fué inscrito le causa problemas sociales, bromas y no es de su agrado, además no lo usa, ya que utiliza y es conocido con el nombre que desea adoptar que es el de EDGAR MELENDEZ PEREZ,y

que dicho nombre aparece en algunos documentos relacionados, dando su propia declaración, misma que consta en el expediente.

DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN: con fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se dictó la primera resolución, en la cual se tuvo por recibida la información del requirente, se ordenó publicar los edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el plazo de treinta días.

CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento legal establece que la persona por cualquier motivo desee cambiar de nombre, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, lo puede solicitar ante Notario, expresando para el efecto los motivos que crea necesario para hacer y el nombre completo que desea adoptar. En el presente caso, se presentó el señor Epicano Vechiche Pérez, solicitando su cambio de nombre de conformidad con la ley y expresó los motivos para hacerlo, expresando que el nombre que desea adoptar es el de EDGAR MELENDEZ PEREZ, aportando las pruebas del caso.

CONSIDERANDO: Que el Notario recibió la información ofrecida y mando publicar los edictos por el término legal, en los que se advirtió que se podía formalizar oposición por quienes se consideraran perjudicados por el cambio de nombre, que recibida la información y transcurrido los diez días a partir de la última publicación, no existiendo oposición al mismo, en tal virtud, es procedente dictar la resolución accediendo al cambio de nombre. Artículos: 6., 70., del Código Civil; 438, 439 del Código Procesal Civil y Mercantil; 18 y 19 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

POR TANTO: Con base en los considerandos, leyes citadas, al resolver DECLARO: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias extrajudiciales de Cambio de Nombre; II) Hago constar y se accede al cambio de nombre de EPICENO VECHICHE PEREZ, por el de EDGAR MELENDEZ PEREZ; III) Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial el cambio de Nombre; IV) Extiéndase certificación para que se proceda hacer la anotación en el Registro Civil de la Capital, en donde se encuentra inscrito el nacimiento en la partida número trescientos (300), folio diez (10) del libro diez (10) de nacimiento del Registro Civil de la capital; V) Enviase el expediente al Archivo General de Protocolos.
FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

EDICTO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL POR UNA SOLA VEZ.

Con fecha 30 de Marzo de 1995 dicté la resolución en la cual se accedí al cambio de nombre de EPICENO VECHICHE PEREZ por el de EDGAR MELENDEZ PEREZ. En cumplimiento de la ley se hace esta publicación. Guatemala 31 de Marzo de 1995. Lic. Victor Manuel Raxtun Archila.
FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

OPOSICIÓN A LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE CAMBIO DE NOMBRE.

Tal como lo establecen los artículos 439 del Código Procesal Civil y Mercantil y 20 del Decreto 54=77 del Congreso de la República, cualquier persona que pueda verse perjudicada por el cambio de nombre solicitado, puede oponerse y en tal oposición deberá hacer constar

las razones que fundamenta su oposición. La oposición a estas diligencias voluntarias de cambio de nombre tanto judicial como extrajudicialmente se tramitan en incidente, con la diferencia que extrajudicialmente el notario tendrá que remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del que ha solicitado las diligencias, y este debe resolver lo procedente. Con el objeto de establecer si en la vida real en los tribunales de primera instancia de los Civil de la Ciudad Capital, se había presentado alguna oposición al trámite de cambio de nombre, me constituí a dichos tribunales y no encontré ninguna diligencia en tal sentido; y es que en verdad son muy pocos los casos en que se podrá justificar una oposición, ya que solo se nos viene a la mente, que lo sería cuando, por ejemplo el opositor tuviera nombre exactamente igual al nombre que el interesado pretende adoptar.

CAPITULO IV

PUNTO I

LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA Y SUS DIFERENTES SIGNIFICADOS

Al analizar el término identificación podría decirse que es sinónimo de identidad, que equivale al hecho comprobado de ser una persona o cosa supuesta o buscada. Joaquín Escriche dice: (1) "Que la identidad de la persona, es la calidad de ser una persona, que se encuentra precisamente la misma que se busca, y cierta ficción del derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas". Asimismo, Guillermo Cabanellas nos dice (2) "La identidad, igualdad absoluta, lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos, por la distinta situación, en otras circunstancias de inevitable, parecido, semejanza, similitud, analogía, filiación, señas personales. Individualización humana será concretamente en derecho. Identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual o los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos. En el Derecho Penal su trascendencia también es grande, pues permite distinguir a los delincuentes, mediante los diversos sistemas propuesto para lograr la identidad".

"En los sucesorios, ficción jurídica en virtud de la cual el heredero sucede al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. En lo procesal, se tiene por identidad de persona la coincidencia de la misma parte de su derechohabientes en virtud de diversas causas. Así al determinar los requisitos para apreciar la cosa juzgada".

En el Derecho Notarial, los notarios en las escrituras que autorizan y los secretarios judiciales debe identificar a la persona que intervienen en los negocios o en los actos judiciales que autorizan".

(1) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo único. Pág. 832.

(2) Guillermo Cabanellas Alcalá Zamora. Diccionario Enciclopédico Derecho Usual. Tomo III. Págs. 835. 836.

Desde el punto de vista de la Criminología, vemos que por medio de esta ciencia puede lograrse la identificación de un cierto tipo de delincuentes mediante el desarrollo y funcionamiento de ciertas glándulas.

De los párrafos anteriormente transcritos podemos deducir que la identificación de la persona es de gran importancia no solo para el Derecho, sino para otras ciencias. Para el derecho la identificación de las personas es de gran importancia por el hecho de que constantemente se realizan negocios entre persona a las cuales hay necesidad de identificar legalmente en cada acto en que intervienen, y así poderles atribuir derecho y obligaciones, o bien para imputarles acciones delictivas por las manifestaciones de su conducta.

Como se expresó anteriormente, no sólo en el campo jurídico es de importancia la identificación de la persona, ya que en las ciencias físicas y naturales también tiene aplicación, así vemos que se aplica en la medicina forense en que muchas veces la identificación de una persona

En la Criminología mediante el desarrollo y funcionamiento de las glándulas endocrinas, se puede identificar la inclinación de un grupo de delincuentes a la tipificación de especiales delitos.

En la Biología, mediante la fusión de gametos masculino y femenino, en el acto de la fecundación del óvulo, de acuerdo con ciertos signos de cromosomas se puede previamente al nacimiento de la persona identificar si el futuro ser será hombre o mujer.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la identificación de la persona, tiene diversidad de significados e importancia, tanto en el campo del Derecho, que es el que nos interesa, como en las ciencias físicas y naturales.

PUNTO II

LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INDIVIDUAL O FISICA

La identificación de la persona individual o física es de suma importancia para todos los ordenamientos de nuestra vida, y de primordial importancia para el campo de Derecho, puesto que es necesario distinguir a una persona de otra, tanto a nivel familiar como el nivel de la sociedad en que se desenvuelve, para así

atribuirle, como va se dijo, derechos y obligaciones.

Para ubicar e identificar a una persona natural o física dentro de un contexto social determinado se recurre a los que se llama Estado Civil, que es el conjunto de características individuales que singularizan a la persona natural. Estas características son el nombre, la profesión, la nacionalidad, el domicilio, el estado de familia, etc., valga comentar que generalmente se confunde el estado civil con el de familia, pero este último forma parte de aquel.

La mayoría de elementos del Estado civil, un notario los puede corroborar con la cédula de vecindad de las personas, que sirve como un medio de identificación eficaz, puesto que muchas veces el notario no conoce a las personas y el referido documento le sirve para identificarlas. A las personas extranjeras se logra identificar por medio del pasaporte. Dado que el presente trabajo de investigación en su tema esencial es el Nombre me referiré al mismo como elemento de identificación de la persona. Nuestro Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 4o., establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Del texto de este artículo podemos deducir que la ley guatemalteca tomo el nombre como el medio de mayor importancia para la identificación personal. Pero nótese que el artículo referido es claro al establecer que la persona se identifica con el nombre con que se inscribió su nacimiento en el Registro Civil; pero sucede muy comúnmente en nuestro medio que las personas sin prever consecuencias posteriores usan nombres totalmente diferentes del que ha sido inscrita, o bien usan uno solo de los nombres o apellidos o bien usan diminutivos. situación esta que en la mayoría de los casos posteriormente viene a constituir un problema de sus relaciones jurídicas, puesto que por el hecho de usar nombres distintos del que legalmente les corresponde o bien usan diminutivos en sus relaciones sociales diarias, en un momento dado pueden crear problemas de identidad, puesto que estas personas son lógicamente conocidas por nombres distintas del que en realidad les corresponde, existiendo casos que ni la propia persona sabe a cabalidad con qué nombre fué inscrita en su partida de nacimiento.

Este problema es uno de los que con mayor frecuencia impiden a las persona realizar un negocio determinado.

Así vemos el caso de que muchas veces en los tribunales de justicia cuando en una diligencia se les exige a las personas la cédula de vecindad, para comprobar si el nombre que ha manifestado es el mismo que aparece en la cédula, se dan cuenta que en dicha cédula les aparece un nombre diferente del manifestado; asimismo, por ejemplo, al comparecer ante un notario a celebrar un contrato de compraventa de inmueble, al establecer la propiedad del vendedor y comprador

el nombre que aparece en el testimonio que se tiene a la vista o documento que acredita la propiedad, no coincide con el nombre que aparece en la cédula del que comparece como vendedor, el notario en estos casos tiene problemas, puesto que no logra una identificación plena del vendedor, circunstancia ésta que muchas veces imposibilita autorizar los contratos que las personas han realizado, o bien viene a ocasionar más gastos para la parte, puesto que previamente a realizar el negocio tiene que efectuarse una identificación de persona.

En la anomalía anteriormente mencionada, de que a muchas personas les aparece en el Registro y en las escrituras de compraventa nombres diferentes del que consta en la cédula de vecindad, el Notario ha tenido mucha culpa, puesto que muchas veces sin verificar los nombres de las personas y por conocer a estas no les exige la cédula de vecindad, y en el documento que suscribe pone el nombre que el interesado le manifiesta, siendo muchas veces nombres incompleto o equivocados.

El problema de que las personas usen nombre diferentes de aquellos con que fueron inscritos al asentar su nacimiento en el Registro Civil, lo vemos en nuestro medio con mucha frecuencia, ya que muchas veces por la falta de cultura o información las personas que tienen este tipo de problemas lo dejan pasar, hasta que al momento de realizar un negocio determinado se preocupan del mismo.

Este problema de identificación de persona, que es como debe denominarse y no identificación de nombre como comúnmente se designa, por el hecho de que a quien se está identificando es la persona, lo trae establecido claramente y de una manera muy aceptada, por su sencillez y modernismo nuestra legislación puesto que permite que se haga de una forma, rápida y sencilla, facilitándose de ese modo realizarlo a las personas, para así solventar los problemas de identificación. Vemos que el artículo 5o. del Código Civil, Decreto Ley 106 reformado por el Decreto Ley número 72-84 dice: a la letra: "El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieran la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil". El artículo 5o. original en la forma como estaba redactado, solamente decía: El que constante y públicamente use un NOMBRE PROPIO distinto del que consta en su partida de nacimiento..." use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento...". De esta manera quedaron obviadas y solucionadas muchas dudas o dificultades sobre el particular, dado que según

el criterio de algunos abogados el apellido no aparecía comprendido dentro del concepto de nombre propio del artículo 5o. original antes citado.

Al analizar el artículo 5o. del Código Civil, anteriormente referido, vemos que es lo suficientemente amplio, puesto que trata de solucionar todos los casos en que exista este problema, ya que lo puede realizar la misma persona interesada en caso fuere mayor de edad, los padres en caso de la minoría de edad y cualquier otra persona interesada en la identificación, caso éste último que deja abiertas las puertas a solventar cualquier otro en el que no pueda comparecer la persona interesada en realizar dicha identificación de persona hecha por una persona distinta de la que se está identificando, ya sea por muerte o ausencia, se llama identificación de tercero.

El artículo anteriormente citado comprende los dos casos de identificación, otro aspecto que hay que analizar del artículo 5o. del Código Civil en referencia, es la sencillez con que se plasma el mismo, puesto que según lo establecido en el Código Civil la identificación de la persona hace por medio de una declaración jurada manifestada en escritura pública, por la misma persona o bien por los padres en caso de minoría de edad, trámite éste que supero la regulación contenida en el Decreto 2009 (Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil), ya que éste únicamente contemplaba la identificación de persona mediante trámite judicial, medio este que no solo daba lugar a pérdida de tiempo, sino que a gastos, en cambio con la nueva regulación basta que la persona que se trate de identificar haga una declaración jurada mediante una escritura pública en la que manifieste que ha usado y es conocido con un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento o bien ha omitido alguno de sus apellidos, juramento éste en caso de falsedad podrá traer consecuencias penales para quien lo hizo.

Ahora bien, en cuanto al caso de la identificación hecha por persona distinta de la que se está identificando, o sea identificación de tercero, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, trae un trámite especial, el cual trataremos en otro capítulo de este trabajo de tesis por ser de mucha importancia y de mucho uso en nuestro medio.

Es de tenerse en cuenta que el Legislador previó el caso de que una persona erróneamente usara y fuera conocida constante y públicamente con un nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento o bien omitiere alguno de sus apellidos, dando un medio legal de resolver este problema. Pero actualmente se ha venido abusando de este hecho, puesto que en la práctica vemos con mucha frecuencia que personas se identifican no solo con un nombre diferente con el que se inscribió en su partida de nacimiento, sino que con tres o cuatro nombres, situación ésta que en vez de que el medio sirva para lograr una identificación plena de una

persona. sirve para lograr confusiones que en nada vienen a favorecer el derecho. ni muchos menos a realizar el objetivo que el legislador tuvo en mente al crear esta figura jurídica. Es pues, muy importante tomar en cuenta el verdadero objeto de esta figura y no abusar de ella.

Un aspecto que es muy importante analizar es el hecho de que el artículo 50. del Código Civil especifica que el que constante y publicamente use un nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o bien omitiere alguno de sus apellidos, puede establecer la identificación en dos casos: a) Cuando una persona es conocida constante y publicamente con nombres propios o apellidos distintos del que consta en su partida de nacimiento; y b) Cuando una persona ha omitido constante y publicamente el uso de uno de los apellidos que legalmente le corresponden y que constan en su partida de nacimiento. Estos son los únicos dos casos en que la ley permite realizar la identificación de persona.

Otro aspecto de mucha importancia y que cabe analizar es el hecho de que existe una gran diferencia entre la identificación de persona y el cambio de nombre, puesto que en la identificación de persona sigue éste llamándose como aparece originalmente inscrita en su partida de nacimiento, y puede identificarse constante y públicamente con los nombres con que se ha identificado; y lo contrario sucede cuando una persona se cambio el nombre, pues en este caso, la persona deja de llamarse como fué inscrita originalmente en su partida de nacimiento, y adopta un nuevo nombre quedándole prohibido seguir usando el nombre anterior, aunque en la partida de nacimiento siga apareciendo su nombre con que fué inscrito.

EJEMPLO DE UNA ESCRITURA PUBLICA DE IDENTIFICACION DE PERSONA

NUMERO CINCO (5) En la Ciudad de Guatemala, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ante Mí: VICTOR MANUEL RAXTUN ARCHILA. Notario. comparece por sí el señor JUAN ERNESTO CIENFUEGOS ARENAS. de treinta años de edad, casado. de este domicilio. Ejecutivo. se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A quinón uno y de registro trescientos mil seiscientos veinticinco. extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala. departamento de Guatemala. quien me asegura encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y ser de las generales personales consignadas. que viene a otorgar ESCRITURA DE IDENTIFICACION DE PERSONA. contenida en la siguientes cláusulas: PRIMERA: Bajo solemne juramento y previamente advertido del delito de perjurio. por el Infrascrito Notario. el otorgante expresa que nació en ésta capital el veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. que su nombre fué asentado como JUAN ERNESTO CIENFUEGOS ARENAS. según consta en la partida de nacimiento trescientos veinte "A". folio cuarenta. del libro cuatrocientos veinte (I) de Nacimientos del Registro Civil de ésta

capital, tal como consta en la certificación que acompaña. SEGUNDA: Continua manifestando el otorgante que durante todos los actos de su vida en forma constante y públicamente ha utilizado el nombre de ERNESTO CIENFUEGOS ARENAS, por lo que solicita al Infrascrito Notario que de conformidad con el artículo 5o. del Código Civil haga constar la identificación de persona. TERCERA: En virtud de lo expuesto por el otorgante como Notario declaro que los nombres de JUAN ERNESTO CIENFUEGOS ARENAS Y ERNESTO CIENFUEGOS ARENAS, son nombres que ha usado, que corresponde e identifican a una misma persona que es la inscrita en la partida de nacimiento número trescientos veinte "A", folio cuarenta del libro cuatrocientos veinte (I) de Nacimientos del Registro Civil de ésta capital, rogando al señor Registrador Civil de ésta capital, realice la anotación de lev. CUARTA: En los términos relacionados el otorgante expresa su conformidad con el presente instrumento. Yo, el Notario doy fé: a) de todo lo expuesto; b) de que tuve a la vista la cédula de vecindad con que se identificó el otorgante y la certificación de la partida de nacimiento relacionada en el cuerno del presente instrumento; c) que advertí al otorgante la obligación de registro del presente contrato; d) que el otorgante dá íntegra lectura al presente instrumento, quien bien impuesto de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, ratifica, acepta y firma con el Notario que autoriza.

F)

ANTE MI

FIRMA DEL NOTARIO

TRAMITE POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.

Posteriormente al otorgamiento de la escritura pública de identificación de persona, el Notario deberá extender al interesado el testimonio de la escritura, con una copia, para que éste la presente al Registro Civil respectivo, a efecto de que se haga la anotación respectiva en la partida de nacimiento del interesado.

Una vez razonada la partida de nacimiento en el Registro Civil devolverá el testimonio debidamente razonado. En caso de que la persona identificada en la escritura pública sea mayor de edad, deberá presentarse al departamento de Cédulas con una certificación de la partida de nacimiento del identificado, en donde conste la identificación, a efecto de que se anoté en la Cédula de vecindad la identificación y pueda establecerse en un momento dado dicha identificación.

CAPITULO V

IDENTIFICACION DE TERCERO

El Código Procesal Civil y Mercantil distingue dos casos de identificación de persona: El primero, que es cuando la persona solicita su propia identificación, o bien los padres del menor de edad, solicitan la identificación de éste; y el segundo caso, que es cuando una persona promueve la identificación de un tercero, o sea de una persona ajena a ella misma. El ejemplo más común en estos casos es cuando el heredero identifica al causante, con el fin de seguir los trámites del proceso sucesorio, ya sea este testamentario o intestado.

En el primer caso, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 50.º del Código Civil, Decreto Ley 106 y del cual hablamos en el capítulo anterior, y el segundo de los casos, o sea la identificación de tercero, la ley establece que puede pedirse ante un juez o bien ante un notario, la norma antes citada, establece en su último párrafo que puede pedirse la identificación por cualquiera que tenga interés en la misma.

Dice el artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su segundo párrafo que "La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de primera instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial, en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente, los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y proporcionará la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate". Al analizar el trámite que trae señalado el Código Procesal Civil y Mercantil, para la identificación de tercero, se observa que puede haber oposición por parte interesada, y esta oposición debe hacerse valer antes de haber transcurrido diez días, después de la publicación hecha en el Diario Oficial, y en este caso, el artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, manda que el trámite se siga en juicio ordinario ante Juez de Primera Instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias, en este caso el notario que conociere de ellas deberá remitirlas al Juez de Primera Instancia correspondiente. Si no hubiere oposición por parte interesada, el juez pasado diez días después de la publicación hecha en el Diario Oficial dictará la resolución declarando que sí procede o no la identificación, y mandará que se anote en el Registro Civil. Esta resolución es apelable.

Ahora bien, si el trámite se sigue extrajudicialmente, una vez publicado el edicto a que se refiere el artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, y pasado el término de la oposición sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación. Al analizar el contenido del artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segunda parte, podemos darnos cuenta que dicho artículo no habla de identificación de nombre propio, como lo establecía el artículo 50. del Código Civil, sino que este es más extensivo puesto que textualmente dice en su segunda parte: "La identificación se podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia o un Notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pida, los nombres y apellidos, que hubiere usado constante y públicamente".

La identificación de tercero, en nuestro medio, es de mucha utilidad, y en el caso que más frecuentemente se da es cuando al que se está identificando es a un muerto, y lo hacen los herederos, con el fin de seguir el trámite del proceso sucesorio; pero no sólo este es el caso en que se puede dar la identificación de un tercero, ya que tomando en cuenta el texto del artículo 50. del Código Civil de que puede pedir la identificación cualquiera que tenga interés en la misma, muy bien puede pedirse la identificación de una persona que esté viva. No precisamente es necesario que este muerta, puesto que la ley en ningún momento habla que la identificación de tercero es para identificar a una persona que se encuentre fallecida, y uno de los casos en que podrá darse esa situación es cuando el acreedor identifica al tercero deudor con el fin de iniciar en su contra una ejecución.

Considero que este ejemplo viene a quitar la idea errónea que tenía de que cuando se habla de identificación de tercero, al que se identifica es a un muerto, en el caso dado como ejemplo anteriormente es muy típico, puesto que lógicamente que el deudor en ningún momento va acceder a realizar por sí mismo una identificación de persona en escritura pública, puesto que no le interesa, ya que se está haciendo con el fin de seguir en su contra una ejecución, y tampoco se le puede obligar a comparecer a realizar dicha identificación, por un medio legal, por lo que considero que la identificación de tercero opera de conformidad con la ley. Ahora bien, pienso en qué plano quedaría la persona que se está identificando ya que no se le ha oído; en este caso cuando viene a operar el medio que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 441 la oposición a estas diligencias, puesto que este tercero, al no estar de acuerdo con la identificación que se hace de él mismo, puede oponerse a la diligencia de identificación de tercero, dentro del plazo que la ley determina, presentando sus razones de oposición y probando que no es cierto que use nombres diferentes de los que constan en su partida de nacimiento.

Como se ve, la figura de identificación de tercera persona viene a dar solución a muchos de los problemas que se dan en la vida diaria y sobre todo en nuestro medio, en donde usan un nombre diferente del que las personas tienen en su partida de nacimiento, esa situación es muy común en nuestro medio.

Con respecto al trámite que trae regulado el Código Procesal Civil y Mercantil para la identificación de tercero y que se describió anteriormente, consideramos que está muy adecuado no solo en cuanto a la necesidad de nuestro medio, sino que trata de hacer dicho trámite mucho menos oneroso y que se lleve en una forma rápida y sencilla, solucionando el problema de modo más eficaz y expedito. Otro aspecto es de mucha importancia en esta clase de trámite es el hecho de que el legislador permitió que las diligencias de identificación de tercero, pudieran seguirse ante un Juez de Primera Instancia, o ante un notario, como incorporación a la función notarial de las materias de jurisdicción voluntaria, ayudando de ese modo a la rapidez de esta clase de trámite, y tratando de descargar en mínima parte el trabajo de los juzgados de Justicia. A continuación se dará un ejemplo de la tramitación judicial de estas diligencias de identificación de tercero.

PASOS A SEGUIR

1. Memorial que contiene la solicitud de la identificación de tercera persona, expresando en ella el interés que se tiene en la identificación.
2. Publicación hecha en el Diario Oficial.
3. Acta que contiene la declaración de testigos propuestos.
4. Auto que contiene la declaración de que sí procede o no la identificación.
5. Certificación dirigida al Registro Civil correspondiente, a efecto de que se haga la anotación correspondiente.

MEMORIAL CON EL QUE SE DA INICIO A LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE IDENTIFICACION DE TERCERO

El memorial con que se da inicio a éstas diligencias debe estar dirigido al Juez de Primera Instancia. En él debe manifestarse el interés de la identificación de Tercera persona que se solicita, debe expresarse el nombre completo de la persona de cuya identificación se trate, y los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente, y los que aparecen en su partida de nacimiento. Asimismo debe acompañar a la solicitud la certificación de la partida de nacimiento; además el interesado deberá proponer otras pruebas, como declaración testimonial, pudiendo ser estos testigos parientes del que se está identificando, a fin de comprobar efectivamente que la persona que se está identificando, usaba y era conocida públicamente con nombres diferentes de los que constan en su partida de nacimiento.

EJEMPLO DEL MEMORIAL.

SEÑOR JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
 RICARDO MORALES FUENTES, de cuarenta años de edad, soltero por viudez, guatemalteco, de este domicilio, industrial, actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Victor Manuel Raxtún Archila, señalando como lugar para recibir notificaciones en la oficina profesional, ubicada en la sexta avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, de ésta capital, comparezco a promover en la Vía Voluntaria Identificación de Tercero, de mi esposa Guadalupe Estrada Cifuentes, en virtud de los siguientes:

H E C H O S :

- I. Tal como consta en la certificación de la partida de nacimiento de mi esposa, la cual me fuera extendida por el Registrador Civil del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, inscrita con el número cuatrocientos veintiuno, folio setenta del libro doscientos uno de nacimiento del Registro Civil de ésta capital.
- II. Es el caso Señor Juez que mi esposa en vida utilizaba los nombres de Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes, nombre que fueron usados en forma constante y públicamente, siendo que al radicar el proceso Sucesorio Intestado me encuentre con la limitante que en el Registro General de la Propiedad, el inmueble que se encuentra registrado a su nombre aparece como Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes, ante tal situación es mi interes hacer la identificación de tercero de mi difunta esposa, para que se declare que Guadalupe Estrada Cifuentes y Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes, identifica a una misma persona, que es mi esposa.

D E R E C H O :

El artículo 5o. del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que el que constante y públicamente usa un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento o usa incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad o por cualquiera que tenga interes en la identificación.

La identificación de un tercero se podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia o un Notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre de la persona cuya identificación se pide, los nombres que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona cuya identificación se trate. Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil.

P R U E B A S :

Ofrezco probar mi pretensión con los siguientes medios de prueba:
 a) Declaración de testigos señores Juan Carlos Estrada Cifuentes y Antonio Cifuentes Lara quienes deberán ser preguntados de conformidad con el siguiente interrogatorio. 1- Sobre sus datos de identificación personal y demás generales. 2- Diga el testigo si conoció a la señora Guadalupe Estrada Cifuentes; 3- Diga el testigo si le consta que la

señora Guadalupe Estrada Cifuentes, usó y fué conocida constante y públicamente con el nombre de Esperanza Guadalupe Cifuentes; 4- Diga el testigo si es cierto y le consta, que los nombre de Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes y Guadalupe Estrada Cifuentes, corresponde e identificarón a una misma persona; 5- Diga el testigo porqué le consta lo declarado.

b) DOCUMENTOS: 1- Certificación de la partida de nacimiento de mi esposa Guadalupe Estrada Cifuentes; 2- Certificación de la partida de defunción de mi esposa Guadalupe Estrada Cifuentes, las cuales me fueron extendidas por el Registrador Civil del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, documentos que acompaño.

P E T I C I O N :

- I) Que con el presente memorial y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo;
 - II) Se tenga por conferida la dirección y procuración al profesional propuesto y por señalado el lugar para recibir notificaciones;
 - III) Que se admita para su trámite en la Vía Voluntaria las presentes diligencias de identificación de persona, de mi esposa Guadalupe Estrada Cifuentes;
 - IV) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba que en forma individualizada y que se oiga con citación del Ministerio Público el testimonio de las personas propuestas;
 - V) Que se ordene la elaboración del edicto que manda la ley.
 - VI) Que al resolver se declare: CON LUGAR las presentes diligencias voluntarias de identificación de tercera persona de la señora Guadalupe Estrada Cifuentes y en consecuencia a) Que se declare que los nombre de Guadalupe Estrada Cifuentes con el que fué inscrita su partida de nacimiento y Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes, que fué el que usó y fué conocida constante y públicamente, corresponde e identifican a una misma persona; b) Que con las formalidades de ley y a mi costa se me extienda certificación en duplicado del auto para realizar la anotación en la partida de nacimiento correspondiente e identificada en el cuerpo de este memorial.
- CITA DE LEYES: Artículos citados y 28, 29, 31, 66, 67, 79, 106, 107, 128, 129, 142, 143, 144, 177, 178, 440, 441 del Código Procesal Civil y Mercantil; 171, 172, 173, 174, de la Ley del Organismo Judicial.
Acompaño dos copias del presente memorial y documentos adjuntos.
Guatemala, 6 de Febrero de 1995

x
EN SU AUXILIO:

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DA TRAMITE A LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE IDENTIFICACION DE TERCERO
VOLUNTARIO 425-95. Not. 1o.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco. - - - - -
a) Con el memorial que antecede y documentos adjutos iniciese la formación del expediente respectivo; b) se tiene por conferida la dirección y procuración al profesional propuesto y por señalado el lugar para recibir notificaciones; c) Se admite para su trámite en la Vía Voluntaria, las presentes diligencias de Identificación de Tercera

Persona de la señora Guadalupe Estrada Cifuentes; d) Con citación del Ministerio Público recíbese la declaración testimonial propuesta e) Se ordena la elaboración del edicto que manda la ley; f) En cuanto a los demás pedido presente para su oportunidad. Artículos: 29, 31, 66, 67, 50, 51, 128, 129, 142, 143, 144, 177, 178, 440, 441 del Código Procesal Civil y Mercantil.

EDICTO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL POR UNA SOLA VEZ
A requerimiento del señor RICARDO MORALES FUENTES se ha iniciado diligencias voluntarias de identificación de tercero, a efecto de que se declare que el nombre Guadalupe Estrada Cifuentes, con el que fué inscrita su esposa en su partida de nacimiento, y el de Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes, que usó constante y públicamente corresponden e identifican a una misma persona. Para los efectos legales se hace la presente diligencia. Secretaria del Juzgado 4o. de la Instancia Civil. Guatemala, 8 de Febrero de 1995.

ACTA QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PROPUESTA POR EL INTERESADO.

En la Ciudad de Guatemala, el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las ocho horas con treinta minutos, comparece ante el Infrascrito Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, los señores Juan Carlos Estrada Cifuentes y Antonio Cifuentes Lara, con el objeto de prestar declaración testimonial dentro de las presentes diligencias voluntarias de identificación de tercero, de la señora Guadalupe Estrada Cifuentes, procediéndose de la manera siguiente: PRIMERO: El Infrascrito Juez procede a juramentar a los comparecientes mediante la fórmula siguiente: PROMETEIS BAJO JURAMENTO DECIR LA VERDAD EN LO QUE FUEREIS PREGUTADO, a lo que responden, SI BAJO JURAMENTO PROMETEMOS DECIR LA VERDAD, se les advierte que si faltan a su juramento cometen delito de perjurio y se les hace saber los relativo a las penas de dicho delito. SEGUNDO: El señor Juan Carlos Estrada Cifuentes, dice responder al nombre antes mencionado, ser de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, de este domicilio, Ingeniero Civil, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y de registro trescientos cuarenta y dos mil ciento veinte, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; el segundo de los comparecientes expresa que responde al nombre de Antonio Cifuentes Lara, ser de veitiocho años de edad, casado, guatemalteco, de este domicilio, Industrial, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y de registro setenta y dos mil ciento veinte, extendida por el Alcalde Municipal de Mixco, departamento de Guatemala. TERCERO: Se procede a quedar el primero de los testigos para responder a las preguntas que fueran propuestas, y de las cuales únicamente se apuntaran sus respuestas; respuesta a la pregunta uno: expresa que responde al nombre antes relacionado así como a los datos ya enunciados, que no tiene ningún interes en el resultado de las presentes diligencias, que fué hermano de la señora Guadalupe Estrada Cifuentes; respuesta a la pregunta dos: si la conocí por haber sido

mi hermana; respuesta a la pregunta tres: si, desde muy joven utilizo el nombre de Esperanza Guadalupe; respuesta a la pregunta cuatro: si esos la identificaban en vida; respuesta a la pregunta cinco: por haber sido mi hermana. CUARTO: Comparece el segundo de los testigos propuestos, para responder al interrogatorio que fuera propuesto, de las cuales únicamente se apuntarán sus respuestas; respuesta a la pregunta uno: que responde al nombre ya manifestado y que si tiene interes en el resultado de la diligencia, porque la señora Guadalupe Estrada Cifuentes fue su prima; respuesta a la pregunta dos: si conoci a la señora que me menciona; respuesta a la pregunta tres: si con esos nombre se le conocía, pero usaba más Esperanza; respuesta a la pregunta cuatro: si esos nombres utilizó ella cuando estaba con vida; respuesta a la pregunta cinco: porque en vida fue mi prima. QUINTO: No habiendo más que hacer constar se termina la presente diligencia luego de treinta minutos, de su inicio, en el mismo lugar y fecha al principio indicados, la cual fué leída por los testigos comparecientes y levantada por el oficial primero, ratifica, aceptan y firman con el Juez y Secretaria que autoriza.

AUTO QUE PONE FIN A LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO:

Esta resolución debe dictarse después de pasados diez días de la publicación realizada en el Diario Oficial, y siempre que no exista oposición alguna de parte interesada.

VOLUNTARIO 425-95. Not. 1o.

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco. - - - - - Se tiene a la vista para resolver las diligencias voluntarias de identificación de tercera persona iniciadas por el señor Ricardo Morales Fuentes, a efecto de que se identifique a su señora esposa Guadalupe Estrada Cifuentes; y, - - - - -
 CONSIDERANDO: De conformidad con el artículo 440 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, cualquier persona que, constante y públicamente, hubiere usado y fuere conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponde, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil, su identificación, la que se hara constar en escritura pública, el testimonio y una copia se presentará al Registro Civil correspondiente para la anotación. La identificación de un tercero se podrá pedir ante el juez de primera instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate. En el presente caso el señor Ricardo Morales

Fuentes compareció ante este órgano jurisdiccional, promoviendo la identificación de tercero de su esposa Guadalupe Estrada Cifuentes, porque en vida utilizó el nombre de Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes, siendo que se recibió la declaración testimonial de los señores Juan Carlos Estrada Cifuentes y Antonio Cifuentes Lara, quienes confirmaron lo expuesto por el solicitante, así como que también se hizo la publicación que manda el artículo antes citado del Código Procesal Civil y Mercantil y no existiendo oposición de persona alguna, este Juzgado estima que debe hacerse la declaración que en derecho corresponde. Artículos: 4o., 5o., 6o., 7o., del Código Civil; 29, 31, 44, 61, 66, 67, 128, 129, 142, 143, 144, 177, 178, 440, 441, 442 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. - - - - -

POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: a) Con lugar las presentes diligencias Voluntarias de Identificación de Tercera Persona, promovida por el señor Ricardo Morales Fuentes, de la señora Guadalupe Estrada Cifuentes con el que fué inscrita en su partida de nacimiento, y Esperanza Guadalupe Estrada Cifuentes con el que fué conocida, constante y públicamente, en consecuencia, que los nombres antes mencionados identifican y corresponden e identifica a una misma persona; b) Remítase al Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala, a efecto de que se haga la anotación correspondiente en la partida de nacimiento número cuatrocientos veintiuno, folio setenta del libro doscientos uno de Nacimientos del Registro Civil de Guatemala, departamento de Guatemala. Notifíquese.

OPOSICION A LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERA PERSONA

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 441 establece que la oposición a las diligencias voluntarias de identificación de tercera persona, deben hacerse valer dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación, y esta seguirá por el procedimiento de Juicio Ordinario, ante un juez de Primera Instancia, suspendiéndose en este caso las diligencias. La oposición podría darse por persona que tenga interés en las diligencias y que le conste que lo manifestado en tal solicitud es falso. Un ejemplo de esto podrá darse cuando se solicita la identificación de un tercero por el apoderado, con el fin de seguir posteriormente un juicio en este caso puede apersonarse el deudor, o sea la persona que se está identificando, y manifestar que no es cierto que él se identifique o haya usado nombre diferente del que consta en su partida de nacimiento.

TRAMITE EXTRAJUDICIAL DE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE IDENTIFICACION DE TERCERO

Nuestra legislación procesal, como se indicó anteriormente, ampliando el ámbito de actividad de los notarios, y tomando en cuenta que en este tipo de diligencias por ser voluntarias no hay contención de parte, y considerando que el notario es un profesional del Derecho con amplios conocimientos jurídicos que le permiten actuar con suficiente capacidad, reguló que las diligencias voluntarias de identificación de tercero se pudieran seguir en forma extrajudicial.

En cuanto al trámite que nuestra legislación estipula para la tramitación de las diligencias de identificación de tercero, tanto en forma extrajudicial como judicialmente es muy semejante, con la diferencia de que judicialmente la resolución que pone fin a las diligencias voluntarias de identificación de tercero es un auto, por medio del cual el juez declara la procedencia de las diligencias, mientras que extrajudicialmente según el artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil todo el trámite se comprende en una sola acta, en la cual el notario declara la notoriedad de la identificación de tercera persona.

Extrajudicialmente, los pasos a seguir en la tramitación de las diligencias para identificación de tercero son las siguientes:

- 1- Acta de requerimiento.
- 2- Edicto que debe publicarse en el Diario Oficial por una vez.
- 3- Acta de Notoriedad.

ACTA DE REQUERIMIENTO

En la Ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas, el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Yo, VICTOR MANUEL RAXTUN ARCHILA, Notario, en mi oficina profesional ubicada en la sexta avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, de ésta capital, soy requerido por la señora JUANA PEREZ ORDOÑEZ, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, de éste domicilio, ama de casa, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden Aguión uno y de registro trescientos mil cuatro, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, quien requiere mis servicios a efecto de que se tramite ante mí las DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO, procediéndose de la siguiente manera: PRIMERO: Me manifiesta la requirente que estuvo casada con el señor Pedro Lancer Espadero, quien falleció en la Ciudad de Guatemala, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, quien uso y fué conocido en forma constante y públicamente con el nombre mencionado, mismo con el que aparece inscrito en el Registro Civil de esta Ciudad y con el de Luis Pedro Lancer Espadero, por lo que solicita mis servicios para que notarialmente declare la notoriedad de dichos nombres. SEGUNDO: Para el efecto la requirente me presenta y ofrece los siguientes medios de prueba: a) DOCUMENTAL: 1- Certificación de la partida de matrimonio de los señores Pedro Lancer Espadero y Juana Pérez Ordoñez, número doscientos, folio noventa

del libro quinientos de matrimonios notariales del Registro Civil de la capital, extendida el uno de Marzo de del presente año; 2- Certificación de la partida de nacimiento del señor Pedro Lancer Espadero, número cuarenta, folio veinte del libro diez de Nacimientos del Registro Civil del Municipio de San Pedro Sacatepequez, departamento de Guatemala; 3- Certificación de la partida de defunción del señor Pedro Lancer Espadero, número doscientos doce, folio ochenta y uno, del libro veintidos de defunciones del Registro Civil de Guatemala, departamento de Guatemala; b) TESTIGOS: Declaración testimonial de los señores Luis Antonio Lancer Fulminante y Carlos Antonio Ramirez Flores quienes deberán declarar de conformidad con el siguiente interrogatorio:

PRIMERA PREGUNTA: Sobre sus generales de ley y de conocimiento de la requirente y el señor Pedro Lancer Espadero; SEGUNDA PREGUNTA: Diga el testigo si es cierto que el señor Pedro Lancer Espadero uso en sus relaciones sociales y familiares también el nombre de Luis Pedro Lancer Espadero. TERCERA PREGUNTA: De la razón de su dicho. TERCERO: En virtud de lo anterior la requirente me solicita: a) Que con la presente acta notarial y documentación adjunta se forme el expediente respectivo; b) Se tenga por iniciadas las diligencias Voluntarias extrajudiciales de identificación de tercero del señor Pedro Lancer Espadero; c) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados y por presentados los documentos acompañados; d) Se reciba la declaración testimonial propuesto y con base en el interrogatorio inserto; e) Se haga la publicación de ley; f) Que transcurrido el plazo legal después de la publicación, se dicte la resolución que en derecho corresponde, en la que se declare con lugar las presentes diligencias. No habiendo más que hacer constar, se finaliza la presente, siendo las nueve horas con cuarenta minutos, en el mismo lugar y fecha, la que se encuentra contenida en tres hojas de papel bond, a las que se les adhiere un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada una. Leo integramente lo escrito a la requirente y enterada de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta, ratifica y firma. Doy fe.

f

ANTE MI: Firma y sello del Notario.

RESOLUCION

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO VICTOR MANUEL RAXTUN ARCHILA. Sexta avenida "A" avenida veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno de ésta capital. Guatemala, diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco. I) Se tiene por iniciadas las diligencias voluntarias extrajudiciales de IDENTIFICACION DE TERCERO, promovidas por la señora Juana Perez Ordoñez; II) Con el acta notarial inicial de requerimiento y documentos presentados, se forma el expediente respectivo; III) Por presentados los documentos e individualizados; IV) Pùbliquesse el edicto correspondiente; V) Recabese la información de los testigos propuestos el diez de marzo del presente año, al momento de iniciarse el acta de notoriedad a las diez horas en este Bufete. Artículos: 401, 402, 403, 404, 440, 441 del Código Procesal Civil y Mercantil.

FIRMAY SELLO DEL NOTARIO.

EDICTO:

JUANA PEREZ ORDOÑEZ, promovió ante mí, diligencias Voluntarias Extrajudiciales de Identificación de Tercero del señor Pedro Lancer Espadero, quien en vida usó y fué conocido como LUIS PEDRO LANCER ESPADERO. En cumplimiento de la ley, se hace esta publicación. Guatemala, 10 de Marzo de 1995. VICTOR MANUEL RAXTUN ARCHILA. Notario. 6a. Av. "A" 20-35, zona 1. Of. 1. de Ciudad de Guatemala
FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

ACTA DE NOTORIEDAD

Esta es el acta con la cual se pone fin a las diligencias notariales de identificación de tercero, y se hace constar la notoriedad de la identificación. Esta acta debe dictarse después de diez días de la última publicación hecha en el Diario Oficial, y siempre que no exista oposición de parte interesada.

El acta de notoriedad, según el artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe llenar los requisitos siguientes:

- 1- Requerimiento de la persona interesada comprobando la calidad con que actúa;
- 2- Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de la solicitud;
- 3- Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona cuya identificación se trate.
- 4- Relación de los documentos que se han tenido a la vista;
- 5- Declaración de Notoriedad de la identificación justificada suficientemente a juicio del notario.

ACTA DE NOTORIEDAD

En la Ciudad de Guatemala, el dos de Abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las nueve horas, Yo, VICTOR MANUEL RAXTUN ARCHILA, Notario, en mi oficina profesional ubicada en la sexta Avenida "A" veinte guión treinta y cinco de la zona uno, oficina uno, a requerimiento de la señora JUNA PEREZ ORDOÑEZ, de treinta años de edad, soltera por viudez, guatemalteca, de este domicilio, ama de casa, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden a guión uno y de registro trescientos mil cuatro, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, quien requiere mis servicios para que autorice el ACTA DE NOTORIEDAD de su esposo Pedro Lancer Espadero, según aparece en la partida de nacimiento número cuarenta, folio veinte del libro diez de Nacimiento del Registro Civil de San Pedro Sacatepequez, departamento de Guatemala, y quien en vida uso además del nombre indicado el de LUIS

PEDRO LANCER ESPADERO, y para el efecto procedo de la manera siguiente
 PRIMERO: La Señora Juana Pérez Ordoñez, previa juramentación que hace ante el Infrascrito Notario y advertida de lo relativo al delito de Perjurio, declara que actúa como esposa del mencionado señor y que el nombre de su esposo aparece en la partida de nacimiento como queda escrito y en sus relaciones sociales y diversas actos de su vida usó indistintamente el otro nombre indicado, y para establecer su dicho solicita que en esta misma acta sean oídos como testigos los señores: Luis Antonio Lancer Fulminante de cuarenta y cinco años de edad, casado Maestro de Educación Primaria, guatemalteco, de este domicilio, con cédula de vecindad con número de orden A guión uno y de registro cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; el segundo testigo, es CARLOS ANTONIO RAMIREZ FLORES, de cuarenta y un años de edad, casado, industrial, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden A guión uno y de registro cuatrocientos noventa mil uno, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala, ambos son juramentados ; advertidos del delito de falso testimonio, e interrogados en el orden que comparecen y responden al interrogatorio siguiente: PRIMERA PREGUNTA: sobre sus generales de ley y de conocimiento con la requirente y con el señor Pedro Lancer Espadero, responden, ser de las generales ya indicadas, que no tienen ningún interés directo en el asunto, que el fallecido es primo y amigo respectivamente; SEGUNDA PREGUNTA: Diga si es cierto que el señor Pedro Lancer Espadero usó en sus relaciones sociales y familiares también el nombre de Luis Pedro Lancer Espadero, RESPONDEN: si uso ese nombre; PREGUNTA TRES: De la razón de su dicho: RESPONDEN Porque lo declarado es la verdad y es de nuestro conocimiento. SEGUNDO: El Infrascrito Notario hace constar y DA FE: de tener a la vista: a) certificación de la partida de nacimiento del señor Pedro Lancer Espadero, extendida por el Registro Civil del Municipio de San Pedro Sacatepequez, departamento de Guatemala; b) Certificación de la partida de defunción, extendida por el Registrador Civil de ésta capital; c) Certificación de la partida de matrimonio de la requirente y del señor Pedro Lancer Espadero; d) Publicación del edicto en el Diario Oficial, del veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de estas diligencias, haciendo constar que durante el término de ley no hubo oposición alguna ; y e) Que se han llenado todos los requisitos relativo a la presente Acta de Notoriedad, en tal virtud a juicio del Notario, ha quedado suficientemente justificada la notoriedad de la identificación, por lo que se DECLARA: Que los nombres de PEDRO LANCER ESPADERO Y LUIS PEDRO LANCER ESPADERO, son nombres que corresponden e identifican a la misma persona, lo cual deberá hacerse constar al margen de su partida de nacimiento. No habiendo más que hacer constar, se dá por terminada la presente acta la que les es leída a los comparecientes, y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan ratifican, y firman con el Notario, cuando son las diez horas, del mismo día y lugar, la cual consta en dos hojas de papel bond, a las que les adhiero un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal a cada una. DOY FE:
 f
 ANTE MI: FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO AL NOMBRE

Es indiscutible que existe el derecho de una persona en llevar un nombre que la identifique e individualice entre las demás personas, así como también es innegable que este es un derecho que debe ser protegido, y lo cual puede lograrse mediante dos tipos de acciones. La primera que es dirigida al hecho de que se reconozca el derecho a que legítimamente nos corresponde un nombre, y esto se logra mediante la existencia de un Registro Civil en el cual consta la partida de nacimiento de las personas mediante un acta, en la cual se debe consignar el nombre que debe identificar a la persona en todos los actos de su vida. La otra acción que corresponde a las personas, es la encaminada a impedir que sea usado por parte de otra persona su nombre. A estas dos acciones los autores llaman acción de reclamación del nombre y acción de contradicción del nombre.

ACCION DE RECLAMACION DEL NOMBRE

A esta acción se le denomina también como acción de reivindicación, que viene a consistir un medio que se dá al individuo para asegurar su identificación y los signos exteriores con que la representa. Esta acción es la que le corresponde al que posee legítimamente un nombre que no se deriva de su filiación o estado.

CONTRADICCION DEL NOMBRE

A esta acción doctrinariamente se le conoce como acción de supresión del nombre y de usurpación del nombre, y consiste en el derecho que tiene todo individuo a oponerse o impedir todo uso ilegítimo e irregular de su nombre, por otra persona que puede ocasionarle problemas. Para ejercer esta acción es necesario que exista el hecho de que haya uso del nombre del interesado por otra persona, o bien que pretenda usarlo. Un ejemplo de este hecho o de esta acción, es el derecho de oposición que trae estipulado nuestro ordenamiento jurídico, en el trámite de las diligencias voluntarias de cambio de nombre y de identificación de tercero, oposición que pueden presentar las personas interesadas en el término estipulado por la ley, y en la que pueden hacer valer sus razones que tienen para la oposición.

PROTECCION PENAL DEL DERECHO DEL NOMBRE

La exactitud en la determinación e identidad de la persona ha conducido a la necesidad de proteger a la sociedad contra el engaño concurrente al uso de un nombre supuesto, hecho éste que ha tomado

en cuenta nuestro Código Penal vigente, que en su artículo 337 castiga con multa de quinientos a tres mil quetzales a quien usare públicamente un nombre supuesto, y si este tuviera por objeto de ocultar algún delito, eludir una condena o causar algún perjuicio al estado o a un particular, se impondrá al responsable además de la multa señalada, prisión de uno a dos años.

Este delito de uso de nombre supuesto se comete cuando una persona en sus relaciones ordinarias utiliza un nombre o nombres distintos del que legalmente le corresponde, aparentando y afirmando que es legítimamente el que le corresponde. Para la comisión de este delito debe existir además del uso del nombre ilegítimo, la publicidad y la conciencia de que tal nombre no es el propio, con el ánimo de sustituir su propia personalidad por otra. Situación por el cual el uso del seudónimo no constituye delito, puesto que el usarlo no existe la intención de ocultar su propia personalidad.

Este delito de uso público de nombre supuesto, por lo regular va ligado a otra clase de delito, especialmente la Estafa, con cuya acción se daña el patrimonio de otra persona, dado que existe engaño y ardid.

CONCLUSIONES GENERALES

1- Podemos definir el nombre señalando que es un atributo de carácter indispensable de la persona, que sirve para identificarla dentro de la sociedad en que vive, para así atribuirle derechos y obligaciones con sus respectivas consecuencias jurídicas; y consiste en una denominación que se conforma de nombre propio o de pila.

2- De conformidad con nuestro Código Civil, la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil; y esta como se sabe es la institución encargada de regular todos los actos concernientes al Estado Civil y obviamente, se consigna in limine, el nombre.

3- Nuestra legislación Civil no limita el número de nombres propios que se puedan asignar a una persona individual; al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil, la persona encargada de hacer tal inscripción debe consignar todos los nombres propios que se enuncien.

4- Para facilitar la identificación la persona natural debe usar su nombre completo sin apocarlo, ni reducirlo.

5- Algunos documentos públicos exhortan a que la persona natural emplee un nombre apocopado, pero esto es erróneo.

6- En los registros civiles se consigna, al inscribir una partida de nacimiento, en primer lugar después del nombre propio, el apellido paterno y luego el apellido materno, actitud ésta que proviene de la costumbre y el concepto de patriarcado que predomina en la familia guatemalteca, puesto que la ley no señala el orden en que deben ir tales apellidos, y que es el objeto del presente trabajo.

CONCLUSIONES ESPECIFICAS

1- Es razonable y aceptable que la ley regule sin ninguna limitación el cambio de nombre; sobre todo la persona lleva un nombre que ha sido escogido y puesto a voluntad de sus padres.

2- Legalmente una persona puede concurrir ante un juzgado de primera instancia del Ramo Civil, o ante un notario, para promover diligencias voluntarias de cambio de nombre, en las cuales se incluyen desde luego los dos elementos que los forman, esto es, que puede haber cambio de nombre y de apellido.

3- No deben confundirse los concepto de cambio de nombre, con los de identificación de persona; pues son dos instituciones totalmente diferentes. En el cambio de nombre se implica la sustitución de un nombre propio por otro; en la identificación de persona no hay sustitución, sino que autorización para que la persona sea llamada legalmente con los nombres que ha usado constante y públicamente. Es decir, que en el primer caso la persona deja de llamarse con los nombres con que se inscribió originalmente en su partida de nacimiento. En cambio, en el segundo caso, la persona sigue llamándose con los nombre que le aparecen originalmente en su partida de nacimiento, y además legaliza los actos que hubiere celebrado con los nombres con que se identificó.

4- La identificación de tercera persona, de conformidad con el artículo 5o. del Código Civil y el artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, puede hacerse tanto de nombre propio como del apellido. Es decir, que puede hacer identificación del nombre completo.

R E C O M E N D A C I O N E S :

GENERAL

-Que la tratativa del nombre en nuestro Código Civil sea objeto de una reforma que imprima a la misma una mejor sistematica y -sin caer en prolijidades- que aborde con mayor precisión tan importante instituto. Es sorprendente que en siete artículos se pretenda agotar este tema.
-El planteamiento general se traduce en

SUGESTIONES ESPECIFICAS

Tales:

- 1.- Nuestro Código Civil no determina el orden de los apellidos con los que se inscribe el nacimiento de una persona; La costumbre y nuestra cultura machista impone que sea el del progenitor masculino el que proceda al del progenitor femenino, pero dicha estructura carece de un fundamento legal ya que el artículo cuarto del texto legal comentado no relaciona -como ya se dijo- nada al respecto.
- 2.- La declaración jurada de identificación de persona es un mecanismo de solución empleado con frecuencia dado a que las personas apocopan innecesariamente su nombre; dicho proceder obedece a exhortativas tácitas o expresas del mismo sistema. Verbigracia la cédula de vecindad contiene un párrafo en donde se pide que se consigne el nombre usual, vicio craso que debe excluirse de tal documento.
- 3.- La formación de apellidos compuestos, al margen de ser una obsolencia rayana en el ridículo, no tiene fundamento legal y debe ser tratada, para ser incluida o excluida en nuestro Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE GODOY, MARIO. EL NOTARIO Y JURISDICCION VOLUNTARIO. Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala, Año XII T. número 2 Guatemala C. A. 1965
- BARRIOS ARRAZURIZ, ALFREDO. CURSO DE DERECHO CIVIL. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1930.
- BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1946.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Editorial Reus. Madrid, España, 1952.
- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. Casa Editorial Bosch, Barcelona 1955.
- DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa S. A., México, 1956.
- ESPINA CANOVAS, DIEGO. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España, 1968.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo XXXVIII. Escasa Calpe. S. A.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. S. A. México, 1946.
- MORLEY SOLVANUS, C. LA CIVILIZACION MAYA. Fondo de Cultura Económica, México, 1961.
- NOTLE, MANUEL. EL DERECHO AL NOMBRE. Editorial Reus, Madrid 1931.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Editorial Arandi, Pamplona, España, 1974.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina, 1949.
- BRANAS, ALFONSO. MANUAL DE DERECHO CIVIL. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos. Guatemala, 1985.
- MUÑOZ, NERY ROBERTO. JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL. Guatemala. C. A. 1993.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
Biblioteca Central

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa. Calpe, S.A. Madrid España.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Alcalá Zamora. Editoria Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 1972.

Diccionario de Derecho Privado de Casos y Romero. Editorial Labor S. A., Barcelona, Madrid, 1956.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil (Decreto Ley 106).

Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).

Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89).

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. (Decreto 54-77 del Congreso de la República)

Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a stamp or bleed-through.]